OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA

MUNICIPALIDAD DE SAN SIMON, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

SAN MIGUEL, 18 DE MAYO DE 2017

INDICE

CONTENIDO PÁGINA

1. ASPECTOS GENERALES....1
1.1 Objetivos de la Auditoria....1
1.2 Alcance de la Auditoria....2
1.3 Procedimientos de Auditoria Aplicados....2
1.4 Resumen de los resultados de la auditoría....4
1.4.1 Tipo de opinión del dictamen....4
1.4.2 Sobre aspectos financieros....4
1.4.3 Sobre aspectos de control interno....4
1.4.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal....4
1.4.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoria....4
1.4.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores....5
1.5 Comentarios de la administración....5
1.6 Comentarios de los auditores....5

2. ASPECTOS FINANCIEROS....6
2.1 Dictamen de los auditores....6
2.2 Información financiera examinada....7
2.3 Hallazgos Financieros....7

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO....10
3.1 Informe de los auditores....10
3.2 Hallazgos de auditoría sobre aspectos de control interno....12

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL....13
4.1 Informe de los auditores....13
4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal....15

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA....38

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES....39

7. RECOMENDACIONES....39

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Miguel, 18 de mayo de 2017

Señores
Concejo Municipal de San Simón,
Departamento de Morazán
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República, el Art. 5 numerales 1, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a la Orden de Trabajo No. ORSM-013/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, hemos efectuado Auditoría Financiera a los Estados Financieros de la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 Objetivos de la Auditoría

General

Realizar Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Específicos

- ✓ Emitir un informe que exprese una opinión sobre si el estado de la situación financiera, estado de rendimiento económico, estado de flujo de fondos y estado de ejecución presupuestaria, emitidos por la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda u otra base exigible de contabilidad.

- ✓ Emitir un informe que concluya sobre la suficiencia y lo adecuado de los controles internos implementados por la entidad, evaluar el riesgo de control e identificar condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales de control interno.

- ✓ Comprobar si la entidad cumplió con las disposiciones legales y técnicas aplicables a las actividades ejecutadas.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

1.2 Alcance de la Auditoría

Realizamos Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, para comprobar si el Estado de la Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos y obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios de contabilidad gubernamental emitidos por el Ministerio de Hacienda u otra base exigible de contabilidad, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Dicho examen ha sido desarrollado con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por esta Corte.

1.3 Procedimientos de Auditoria Aplicados.

Los procedimientos aplicados en la Auditoria Financiera, fueron los siguientes:

Ingresos

- ✓ Mediante muestra determinamos la legalidad y pertinencia del Ciclo Ingresos.

- ✓ Verificamos los controles y registros de los subgrupos 856 Ingresos por Transferencias Corrientes Recibidos, 857 Ingresos por Transferencias de Capital Recibidas, 858 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios.

- ✓ Verificamos el devengamiento y la percepción de los Ingresos, así como también que se hayan remesado oportuna e intacta a las cuentas bancarias de la municipalidad.

- ✓ Verificamos que los cobros realizados estén de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas Municipales y verificamos el estado actual de la mora tributaria y las gestiones de recuperación.

- ✓ Verificamos las Transferencias Internas de Fondos efectuadas entre las cuentas FODES 75%, 25% y Fondos Propios y constatamos si estos fueron reintegrados a las cuentas de origen.

Gastos en Personal, Gastos de Bienes de Consumo y Servicios, Bienes Depreciables y no Depreciables.

- ✓ Mediante muestra determinamos la legalidad y pertinencia del Ciclo Proyectos Gastos en Personal, Gastos de Bienes de Consumo y Servicios, Bienes Depreciables y no Depreciables.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

- ✓ Verificamos los controles de asistencia de personal, descuentos y pagos de salarios y pagos de servicios al 31 de diciembre de 2016.

- ✓ Verificamos que los procesos de contratación y pago de los Bienes de Consumo y Servicios; se hayan brindado a la Municipalidad.

- ✓ Verificamos la razonabilidad de los saldos los Bienes Depreciables y no Depreciables al 31 de Diciembre de 2016.

- ✓ Verificamos la legalidad de los pagos del personal eventual por servicios profesionales como asesor jurídico, asesor municipal, auditor interno y externo, administrador de contratos.

- ✓ Verificamos la aplicabilidad de los controles para el Uso de vehículos y distribución de combustible.

- ✓ Verificamos la legalidad y pertinencia de los pagos con recursos del 25% y 75% FODES, que no corresponda a obras de infraestructura, y fondos propios.

- ✓ Verificamos la legalidad de pagos extemporáneos de impuesto sobre la renta; ISSS y AFP y determinamos la existencia de pagos de interés moratorio y multas, así mismo sobre las retenciones al personal permanente y eventual del Impuesto Sobre la Renta.

Proyectos de Inversión

- ✓ Mediante muestra determinamos la legalidad y pertinencia del Ciclo Proyectos de Inversión.

- ✓ Verificamos los controles y registros de las cuentas del rubro 251 Inversiones en Bienes Privativos, 252 Inversiones en Bienes y Servicios y 831 Gastos de Inversiones Públicas.

- ✓ Evaluamos los procesos adjudicación, contratación, y ejecución de proyectos realizados por Libre Gestión y Licitación Pública.

- ✓ Confirmamos a través de opinión técnica, que las obras físicas ejecutadas estén de conformidad al contrato, carpeta técnica, especificaciones técnicas y/o plan de oferta.

- ✓ Verificamos la legalidad de los egresos en Fiestas patronales y Titulares del Municipio.

- ✓ Verificamos la legalidad de la propiedad de los inmuebles; donde se ejecutaron los proyectos.

- ✓ Verificamos si se publicó en COMPRASAL, los planes de compras, y procesos de contratación ejecutados por la Municipalidad, así como también cumplimiento de funciones de los administradores de contrato, nombrados para la ejecución de proyectos.

- ✓ Verificamos la legalidad de los procesos de adjudicación y contratación de los servicios de formulación de carpetas técnicas, durante el período de examen.

1.4 Resumen de los resultados de la auditoría

1.4.1 Tipo de opinión del dictamen

De conformidad a los resultados obtenidos en la Auditoría realizada y a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y Principios de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, se ha emitido un dictamen que contiene Opinión con Salvedad.

1.4.2 Sobre aspectos financieros

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron una deficiencia sobre aspectos financieros, así: Aplicación de costos y liquidación de proyectos.

1.4.3 Sobre aspectos de control interno

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron deficiencias de Control Interno, las cuales fueron consideradas como asunto menor y comunicado en Carta a la Gerencia.

1.4.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Los resultados de nuestras pruebas revelaron los incumplimientos siguientes: Pagos realizados sin gestión de recuperación de mora tributaria; contratación y pago de administrador de contratos; procesos de contratación no publicados en el sistema electrónico de compras públicas; falta de exigencia de fianzas; gastos administrativos con recursos FODES 75%; incumplimiento de trabajo del auditor interno; gastos en horas maquinas en inmueble no legalizado e inscrito en el Centro Nacional de Registros a favor de la Municipalidad; inconsistencia en registro de bienes inmuebles y pagos de servicios jurídicos sin evidencia del trabajo.

1.4.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoria

La Municipalidad en el período de la Auditoría, creó la Unidad de Auditoría Interna, y contrató Firma Privada de Auditoría, cuyo análisis de la primera, está contenido en el numeral cinco del presente Informe.

7

1.4.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

El informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no contiene recomendaciones.

1.5 Comentarios de la administración

El Concejo Municipal y empleados Municipales, proporcionaron comentarios y evidencia documental para subsanar aspectos que llamaron nuestra atención en el desarrollo de la auditoría, los cuales fueron analizados por el equipo auditoria a fin de determinar los resultados del presente informe.

1.6 Comentarios de los auditores

Se emite comentario cuando existe discrepancia con lo expresado por la Administración, en relación con cada uno de los hallazgos descritos en el presente informe.

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 Dictamen de los auditores

Señores
Concejo Municipal de San Simón,
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la **Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán**, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos la siguiente observación: Aplicación de costos y liquidación de proyectos.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 18 de mayo de 2017

DIOS UNION LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República

2.2 Información financiera examinada

Los Estados Financieros sujetos a la auditoría al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, son:

- Estado de Situación Financiera.
- Estado de Rendimiento Económico.
- Estado de Flujo de Fondos.
- Estado de Ejecución Presupuestaria.
- Notas Explicativas a los Estados Financieros.
  Los cuales se anexan al presente informe.

2.3 Hallazgos Financieros.

2.3.1 APLICACIÓN DE COSTOS Y LIQUIDACION DE PROYECTOS.

Comprobamos que la Contadora Municipal no aplicó los costos y liquidación a los proyectos ejecutados, debido a que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, refleja saldos en los subgrupos, según detalle:

SUBGRUPOS DEL ESTADO SITUACIÓN FINANCIERA	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL ESTADO SITUACIÓN FINANCIERA	TRASLADO NO REALIZADO A LOS RUBROS
251 Inversiones en Bienes Privativos	$ 175,354.12	Inversiones en Bienes de Uso
252 Inversiones en Bienes de Uso Público	$ 41,793.24	Gastos de Gestión

Art. 104 literal b) del Código Municipal, establece: .- El municipio está obligado a: b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;"

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, "SAFI", establece: "**C.2.6** C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS 1. COSTO Y APLICACION EN LOS PROYECTOS. Los desembolsos imputables a proyectos o grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos.
El costo contable de los proyectos o programas estará conformado por todos aquellos desembolsos inherentes a éstos. Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles de larga duración con cargo a proyectos, que al finalizar la ejecución quedarán formando parte de los recursos institucionales, incrementarán anualmente el costo contable en el monto de la depreciación de dichos bienes.

El costo contable de los proyectos que por sus objetivos o características no están destinados a la formación de un bien físico final, como aquellos relacionados con obras en bienes de uso público, deberá aplicarse a GASTOS DE INVERSIONES PUBLICAS contra la cuenta de complemento respectiva, simultáneamente con la contabilización del hecho económico.
Al 31 de diciembre de cada año, el costo contable deberá trasladarse a la subcuenta COSTO ACUMULADO DE LA INVERSION de cada proyecto, excepto las cuentas que representan las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de larga duración, las cuales tendrán el saldo acumulado hasta que se liquide contablemente el proyecto respectivo.

2. LIQUIDACION DE LOS PROYECTOS
Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable.
Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado.

La deficiencia se originó debido a que la Contadora Municipal, no aplicó los costos y liquidación a los proyectos ejecutados durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Lo anterior genera que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, no refleje en Inversiones en Bienes de Uso la cantidad de $175,354.12, así también no líquido el saldo del Subgrupo de Inversiones en Bienes de Uso Público contra los Gastos de Gestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de mayo de 2017, suscrita por el Concejo Municipal, manifiestan lo siguiente: "Con base al informe de Auditores sobre la no liquidación de proyectos, no representa una deficiencia técnica contable debido que es correcto que el saldo este reflejado en los rubros 251 y 252 sobre inversiones en proyectos y programas, dado que no se cuenta con la liquidación física de cada proyecto que sirva como evidencia a contabilidad para respaldar el traslado de saldos contenidos en dichas cuentas y rubros. Sin embargo se está trabajando en la liquidación correspondiente y se anexa evidencia del avance en dicho proceso"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Considerando la documentación presentada por el Concejo Municipal y Contadora Municipal, no justifica la deficiencia, debido a que el Estado de Situación Financiera,

presenta el 31 de diciembre de 2016, saldos en los subgrupos Inversiones en Bienes Privativos e Inversiones en Bienes de Uso Público, por lo tanto esta se mantiene.

3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 Informe de los auditores

Señores
Concejo Municipal de San Simón,
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoria de la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

El Concejo Municipal de San Simón, Departamento de Morazán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental.

10

No se encontró condición reportable en el Sistema de Control Interno.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además, identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 18 de mayo de 2017.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 18 de mayo de 2017

DIOS UNION LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República

3.2 Hallazgos de auditoría sobre aspectos de control interno

En el desarrollo de procedimientos de auditoria no encontramos condiciones que ameritan reportarse en el presente informe.

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 Informe de los auditores

Señores
Concejo Municipal de San Simón,
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables de la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de auditoría revelaron las siguientes instancias de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, así: Pagos realizados sin gestión de recuperación de mora tributaria; contratación y pago de administrador de contratos; procesos de contratación no publicados en el sistema electrónico de compras públicas; falta de exigencia de fianzas; gastos administrativos con recursos FODES 75%; incumplimiento de trabajo del auditor interno; gastos en horas maquinas en inmueble no legalizado e inscrito en el Centro Nacional de Registros a favor de la Municipalidad; inconsistencia en registro de bienes inmuebles y pagos de servicios jurídicos sin evidencia del trabajo.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de San Simón cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 18 de mayo de 2017.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República

4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal

4.2.1 PAGOS REALIZADOS SIN GESTION DE RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA.

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó y pago servicios por gestiones de recuperación de Mora Tributaria a la Sra. Angélica María Ortiz de Guevara, la cantidad de $3,390.888, sin haber realizado las gestiones pertinentes con las contribuyentes; ya las empresas Telemovil de El Salvador, S.A. DE C.V. y Empresa Eléctrica de Oriente, S.A DE C.V. no estaban en mora, y es considerado como ingreso corriente, y dichos pagos fueron gestionados por la Encargada de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Simón, según detalle:

CONTRIBUYENTE/CONCEPTO	INGRESO SEGÚN FORMULA 1-ISAM	PAGO EN EXCESO DEL 25%
Empresa Telemovil de El Salvador, S.A. DE C.V./Pago por complemento de Tasa Tributaria de 125 Postes de los meses de Abril a Junio 2016, Empresa TELEMOVIL DE EL SALVADOR S.A. DE C.V, formula 1-ISAM #0952363, de fecha 30 de junio de 2016	$ 1,181.25	$ 295.31
Empresa Eléctrica de Oriente/Pago por complemento de Tasa Tributaria de 532 Postes de los meses de Abril a Junio 2016, , formula 1-ISAM #195079, de fecha 14 de julio de 2016	$ 12,382.29	$ 3,095.57
TOTAL	**$ 13,563.54**	**$ 3,390.88**

Los Artículos 31 numeral 4, 57 y 86 inciso primero del Código Municipal; establecen: Artículo 31, numeral 4 "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la Administración Municipal con Transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia." Articulo. 57.- "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma". Articulo. 86 inciso primero:-"El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos"

El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Responsabilidad Directa: Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por la culpa leve o pérdida y menoscabo"
Las Cláusulas primera y tercera del Contrato de servicios profesionales para la realización de la Gestión y Recuperación de la Mora Tributaria, firmado el 14 de marzo de 2016., establecen:
"CLAUSULA PRIMERA; SERVICIOS:I).- La consultora prestara los servicios profesionales para la realización de la Gestión y Recuperación de la Mora Tributaria,

que tienen las Empresas privadas y públicas; como lo son Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Empresa Eléctrica de Oriente, Empresa de Telefonía Celular y otras con misma finalidad, Empresas que se encuentran ubicadas en Municipio de la Villa de San Simón Departamento de Morazán, la contratista, tendrá un costo de los servicios del veinticinco por ciento sobre el monto de la deuda tributaria recuperada.

CLAUSULA TERCERA ALCALDIA CONTRATANTE, pagara a la CONTRATISTA, por pagos parciales según el avance de los procesos gestionados, en base a la mora tributaria, por cada institución o empresa que cancela, a la cual se le cancelara en base a los resultados de los procesos gestionados, ya antes mencionados, informes de los cuales presentara al Concejo Municipal, y llevaran de conformidad a lo acordado entre ambas partes."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al autorizar los pagos de servicios de recuperación de mora tributaria, sin realizar las gestiones pertinentes con los contribuyentes.

Lo anterior generó disminución en los recursos municipales, por el monto de $3,390.888.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No hubo comentarios al respecto.

4.2.2 CONTRATACION Y PAGO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATOS

Comprobamos que el Concejo Municipal, contrató y pagó los servicios de un Ingeniero Civil Externo como administrador de contratos, el cual debió ser personal de la Municipalidad, por los siguientes proyectos:

NOMBRE DEL PROYECTO	PROFESIONAL CONTRATADO	MONTO DE CONTRATO Y PAGO	PERIODO
"Mejoramiento de calles urbanas y construcción de cerca perimetral en C.E. Alberto Masferrer del municipio de San Simón"	Ing. Gilberto Arnulfo López Alvarado	$ 2,400.00	180 días calendarios a partir del 19 de febrero de 2016.
"Remodelación del Cementerio Municipal"	Ing. Gilberto Arnulfo López Alvarado	$ 1,000.00	120 días calendarios a partir del 17 de diciembre de 2015.
"Construcción de la Unidad Comunitaria de Salud familiar básica Cantón Potrero adentro, Municipio de San Simón, Departamento de Morazán"	Ing. Gilberto Arnulfo López Alvarado	$ 500.00	90 días calendarios a partir del 2 de febrero de 2016.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

13

El artículo Art. 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis de la Ley, el administrador de contrato tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Emisión de la orden de inicio correspondiente;
b) La aprobación del plan de utilización de anticipo, al igual que la fiscalización de utilización del mismo. Para tales efectos, deberá informar a la UACI, la que a su vez informará al titular, en caso de comprobarse un destino distinto al autorizado.

A efectos de facilitar u operativizar los nombramientos de administradores de contratos en las adquisiciones o contrataciones por libre gestión, inferior a los veinte salarios mínimos del sector comercio, el titular podrá efectuar en un mismo acuerdo la designación de un grupo o cuerpo de administradores de contrato u órdenes de compra.

El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate."

Los artículos 31 numeral 4, 57 y 86 inciso primero del Código Municipal; establecen: Artículo 31, numeral 4 "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la Administración Municipal con Transparencia, Austeridad, Eficiencia y Eficacia." Articulo. 57.- "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma". Articulo. 86 inciso primero: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos"

El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Responsabilidad Directa: Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por la culpa leve o pérdida y menoscabo"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la contratación y pago por los servicios profesionales de Administrador de Contratos.

Lo anterior generó incumplimiento de la normativa vigente, al realizar la contratación, así como también afecto a los recursos municipales por $3,900.00, por pagar dichos servicios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de mayo de 2017, suscrita por el Concejo Municipal, manifiestan lo siguiente: "Este concejo municipal en consideración del comentario de los auditores de que se tiene suficiente personal contratado para desarrollar la función, mantenemos el hecho de que no existe personal con la suficiente capacidad para desarrollar el trabajo;

además cabe mencionar que el porcentaje invertido en administradores de contrato, es pequeño comparado al monto ejecutado, lo que es insignificante para la garantía que representa ante este concejo municipal el haber tenido un profesional que respalde la administración de contratos y la ejecución de las obras con eficiencia y calidad. No omitimos manifestar que en base a la Autonomía municipal que esta acción se tomó.

NOMBRE DEL PROYECTO	PROFESIONAL CONTRATADO	MONTO CONTRATADO	PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA INVERSIÓN (%)
Mejoramiento de calles urbanas y construcción de cerca perimetral en C.E. Alberto Masferrer del municipio de San Simón	Ing. Gilberto Arnulfo López Alvarado	$2,400.00	0.32
Remodelación de cementerio municipal de San Simón, departamento de Morazán	Ing. Gilberto Arnulfo López Alvarado	$1,000.00	0.87
Construcción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Básica cantón Potrero Adentro, municipio de San Simón, departamento de Morazán	Ing. Gilberto Arnulfo López Alvarado	$500.00	2.33

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Considerando los comentarios presentados por el Concejo Municipal, no justifica la deficiencia, debido a que se pudo haber asignado dicha responsabilidad a algún empleado municipal, ya existe suficiente recurso humano contratado de manera permanente como el ex Jefe UACI, el cual tiene la capacidad técnica para verificar el cumplimiento de los contratos de dichos proyectos, por lo tanto ésta se mantiene.

4.2.3 PROCESOS DE CONTRATACIÓN NO PUBLICADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS.

Comprobamos que el Jefe UACI no elaboró ni publicó en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones correspondiente al período fiscal 2016, de igual manera no realizó las publicaciones de las convocatorias y resultados a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas de 6 proyectos realizados bajo la Modalidad de Libre Gestión y Licitación Pública, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, según detalle:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

14

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MODALIDAD DE EJECUCION	MONTO EJECUTADO
1	"Remodelación de cementerio municipal de San Simón, departamento de Morazán".	Licitación Pública	$ 107,500.00
2	"Introducción de energía eléctrica en sectores Guayabito, Cabreras y Los Monteagudo del caserío Junquillo cantón Las Quebradas y caserío Valle Alegre de cantón El Cerro, municipio de San Simón, departamento de Morazán".	Licitación Pública	$ 116,728.67
3	"Construcción de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Básica cantón Potrero Adentro, municipio de San Simón, departamento de Morazán".	Libre Gestión	$ 20,175.00
4	"Mejoramiento del sistema de agua potable del área urbana, municipio de San Simón, departamento de Morazán".	Libre Gestión	$ 32,232.17
5	"Mejoramiento de calles urbanas y construcción de cerca perimetral en C.E. Alberto Masferrer del municipio de San Simón".	Licitación Pública	$ 628,500.00
6	Mejoramiento de calles urbanas y construcción de cerca perimetral en C.E. Alberto Masferrer del municipio de San Simón (Contratación de Supervisor).	Licitación Pública	$ 45,000.00
Total			**$ 950,135.84**

Art. 10. Literal d), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones".

El Artículo 16, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, estable: "Las instituciones, a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales, pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del período presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y además, podrán utilizar las carteleras institucionales o los medios de comunicación físicos o tecnológicos de la Institución."

El Art. 61. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: " Cuando por el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el Jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello, a fin que, a través de dicho

sistema se notifique a los proveedores registrados para que puedan ofertar las obras, bienes o servicios..."

El Art. 68, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Definición de Libre Gestión: Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas".

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI, no realizo las publicaciones en el Sistema Electrónico de Compras Públicas; tanto de la programación anual de compras como de los procesos de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Libre Gestión y Licitación Pública.

Lo anterior origina que no exista transparencia en los procesos realizados y por ende no se cumplió con el principio de fomentar la competencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de abril de 2017, suscrita por el Concejo Municipal, manifiestan lo siguiente: "Tenemos deficiencia en el servicio de internet que nos suministra la empresa CLARO en el municipio, ya que cuando hay apagones de energía se pierde la señal y el personal Técnico de la empresa CLARO tiene que venir a reiniciar una caja que se encuentra justo en la entrada del portón de acceso a la Casa Comunal de esta municipalidad y por tanto el servicio cuando se satura de conexiones, las unidades que están más alejadas no tienen acceso a internet.
En relación a las publicaciones y a la carga del plan de adquisiciones y contrataciones correspondiente al ejercicio 2016, en el módulo de divulgación de www.comprasal.gob.sv, como UACI he realizado la solicitud de los usuarios para poder hacer uso de la referida página, sin embargo, he tenido inconvenientes ya que en la UNAC, cuando envié por primera vez los formularios, me hicieron unas observaciones que tenía que agregar unidades solicitantes de los bienes y servicios, envié las correcciones y posteriormente me dijeron que tenían que hablar con la persona encargada de la unidad financiera de la municipalidad para aclarar algunos puntos sobre las unidades solicitantes, posteriormente me enviaron una invitación para una capacitación a la cual no pudimos asistir por motivos de que no teníamos transporte y esas capacitaciones son de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en San Salvador. (Ver captura de pantalla de los correos que se adjuntan). Ya que el referido plan sólo puede ser cargado en: COMPRASAL II; en vista que mi persona ya ha realizado gestiones para obtener el usuario de COMPRASAL II (Ver captura de pantalla anexas) y esto aún no ha podido ser solventado, razón por la cual no he podido realizar la carga del plan de adquisiciones porque son varias unidades con usuarios definidos las que interactúan

para poder cargar dicha información y si no se cuenta con los usuarios en referencia no es posible hacer uso de COMPRASAL II".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados el Concejo Municipal confirman que no han realizado la publicación en El Sistema Electrónico de Compras Públicas de las convocatorias de los procesos de Libre Gestión ejecutados por la Municipalidad, además no presentan evidencia de la publicación de la programación anual de compras. Por tanto la deficiencia se mantiene.

4.2.4 FALTA DE EXIGENCIA DE FIANZAS

Comprobamos que el Jefe UACI, no exigió a los contratistas de los servicios de realizador y supervisión de proyectos ejecutados, las fianzas de Cumplimiento de Contrato y Buena Obra; establecidos en los contratos suscriptos con los contratistas, según detalle:

N°	NOMBRE DE PROYECTO	TIPO DE SERVICIO/ REALIZADOR	FIANZA SEGÚN LO QUE ESTABLECE EL CONTRATO
1	"Mejoramiento de caminos vecinales del municipio de San Simón".	SUPERVISOR MD Inversiones y Servicios, S.A. de C.V.	Cumplimiento de Contrato.
2	"Mejoramiento del sistema de agua potable del área urbana, municipio de San Simón, departamento de Morazán".	SUPERVISOR Arq. Irma del Carmen Díaz Romero	Cumplimiento de Contrato.
3	"Mejoramiento del sistema de agua potable del área urbana, municipio de San Simón, departamento de Morazán".	**REALIZADOR** Saneamiento Básico, Educación Sanitaria y Energías Alternativas. "SABES"	a) Cumplimiento de Contrato. b) Buena Obra.

Los Artículos 10 literal k), 34, 35 y 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 10 literal k), establece: "Jefe de adquisiciones y contrataciones institucional.- la UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes: k) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional"

Art. 34, establece: "Garantía de Buena Inversión de Anticipo. Para efectos de esta ley, se entenderá por garantía de buena inversión de anticipo, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para garantizar que el anticipo efectivamente se aplique a

la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra o a los servicios de consultoría o de adquisición de bienes.
La presentación de esta garantía será un requisito para la entrega del anticipo. La cuantía de la misma será del 100% del monto del anticipo.
El anticipo no podrá ser mayor al 30% del monto del contrato, de acuerdo a lo establecido y en concordancia con las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o documentos afines.
La vigencia de esta garantía durará hasta quedar totalmente pagado o compensado el anticipo, de conformidad a la forma de pago establecida en el contrato.
La institución contratante podrá verificar el uso correcto del anticipo otorgado y en el caso de verificar o comprobar el mal uso de éste, se deberá hacer efectiva la garantía de buena inversión de anticipo."

Art. 35, establece: "garantía de cumplimiento de contrato. Para efectos de esta ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso.
Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito. Si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.
El plazo de esta garantía se incorporará al contrato respectivo. En el caso de obras, el monto de la misma no podrá ser menor del diez por ciento, y en el de bienes y servicios será de hasta el veinte por ciento.
En las bases de licitación o de concurso se establecerá el plazo y momento de presentación de esta garantía."

Art. 37.establece: "garantía de buena obra. Para efectos de esta ley, se entenderá por Garantía de Buena Obra, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra.
El porcentaje de la garantía será el diez por ciento del monto final del contrato, su plazo y momento de presentación se establecerá en las bases de licitación, la que en ningún caso podrá ser menor de un año."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI, no solicitó las fianzas de Cumplimiento de Contrato y Buena Obra; establecidos en los contratos suscriptos con los contratistas.

Lo anterior generó incumplimiento a la normativa legal al no exigir las garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 18 de abril de 2017, el Jefe UACI manifestó: "Con relación a Proyecto 2 y 4: se solicitó de manera verbal a los representantes de dichas empresas y personas naturales, las respectivas fianzas, sin embargo, a esta fecha aún no me ha sido presentada, razón por la cual no ha sido incorporada a los expedientes respectivos.

El proyecto: "Mejoramiento del sistema de agua potable del área urbana, municipio de San Simón, departamento de Morazán", en lo relacionado a la fianza de Cumplimiento de Contrato de la supervisión, se incorpora captura de pantalla de la notificación respectiva cuando se le envió el contrato para firma, se le solicitó que presentara la referida fianza, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Arq. Irma del Carmen Díaz de Romero"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentación presentada por el Jefe UACI confirman que no se exigieron las fianzas de Cumplimiento de Contrato y Buena Obra; establecidos en los contratos. Por tanto la deficiencia se mantiene.

4.2.5 INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO

Comprobamos que el Concejo Municipal de San Simón, contrató y pagó en el período de 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, los servicios de auditoría interna, determinando el incumplimiento de sus funciones según lo establecido en el plan anual de trabajo de auditoria del año 2016, así:

1) Incumplimiento de funciones:
   a) No ha recibido las 40 horas de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias, ya que no se le da validez a la constancia presentada por carecer de legalidad y autenticidad.
   b) El Plan Anual de Trabajo no fue autorizado por el Concejo Municipal.
   c) No lleva un control de asistencia que garantice el cumplimiento de horario de trabajo.

2) Existe Incumpliendo de aspectos técnicos en: 1) Examen a la Unidad de la Mujer 2) Examen Especial a la Unidad de Cuentas Corrientes 3) Examen Especial a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) Proyectos de Inversión Social e Infraestructura 4) Examen Especial a la Unidad de Tesorería (Ingresos y Egresos); así:
   a) Los papeles de trabajo no están referenciados ni ordenados por medio de índices.

b) No ha elaborado el Archivo permanente de la normativa legal y técnica aplicable al Municipio.
c) No se identificaron los criterios legales y técnicos vigentes a efecto de desarrollar los procedimientos de auditoría.
d) No se elaboró el programa de planificación y ejecución de procedimientos en cada fase.
e) De los cuatro Exámenes practicados se elaboró solo dos Memorandos de Planificación.
f) Los procedimientos no cuentan con la referencia cruzada con los respectivos documentos de auditoria, así mismo carecen de la fecha de finalización.
g) El Auditor Interno no estableció Plan de Muestreo.
h) No comunicó por escrito a los responsables las deficiencias identificadas.
i) Las cédulas de trabajo no cuentan con marcas.
j) La Estructura de los Hallazgos no incluye el apartado de los Comentarios de la Administración, ni Comentario de los Auditores.
k) No elaboró el Borrador de Informe.
l) El Informe de Auditoría, su estructura no contiene la siguiente información: Seguimiento de Auditoría, Párrafo Aclaratorio.
m) No realizó convocatoria por escrito para la lectura del borrador de informe a los funcionarios y empleados relacionados con las observaciones.

Los artículos 34, 36 y 37 de Ley de la Corte de Cuentas de la República, establecen:
Artículo 34, "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 34 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.
La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.
Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables".
El Articulo 36, "Coordinación de Labores. Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna."
Artículo 37, "Informes. Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.
Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

Los Artículos 1, 11, 33, 79, 81, 86, 94, 102, 103, 154, 163,1 87 y 191 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, establecen:

Art. 1. "Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, que en adelante se les denominará NAIG o Normas, son de cumplimiento obligatorio para la práctica profesional de la auditoría gubernamental realizada por los auditores internos del sector público, que forman parte del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública".

Art. 11. "El personal designado para la práctica de auditoría interna gubernamental deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias. El Responsable de Auditoría Interna elaborará un programa de educación para sus auditores, que formará parte del Plan Anual de Auditoría pudiendo considerar los siguientes temas: Herramientas técnicas de auditoría, controles internos, aspectos legales y operativos aplicables al funcionamiento de la entidad, cambios técnicos y legales del sector gubernamental en general y específicamente los que tengan incidencia en la entidad".

Art. 33. "El Responsable de Auditoría Interna comunicará a la Máxima Autoridad de la entidad, el Plan Anual de Trabajo a efecto de obtener el apoyo para proveerle de los recursos necesarios y el respaldo ante los auditados para la realización de los exámenes programados. Asimismo, debe informar sobre las implicaciones o impactos que conlleva una limitación en los recursos solicitados".

Art. 79. "Todos los documentos de auditoría deben ser ordenados por medio de índices, para facilitar su archivo y localización. El referenciación debe hacerse e n todos los documentos y en un lugar visible, los documentos que guarden relación, deben tener referencia cruzada".

Art. 81. "Para documentar el trabajo efectuado en cada cédula y con el fin de ahorrar espacio y tiempo, se utilizan símbolos o marcas de chequeo, principalmente cuando el procedimiento de auditoría se repite para varios datos que figuran en el documento de auditoría".

Art. 86. "Los archivos de documentos de una auditoría se clasifican en:

1) Permanente. Tiene por objetivo mantener la disponibilidad de la información de importancia, sin necesidad de reproducirla cada año, considerando:
   a) Implementarse clasificándolo por cada unidad organizativa, el cual está conformado por un conjunto de documentos que contienen copias y/o extractos de información de interés, como la normativa legal y técnica aplicable.
   b) El contenido debe revisarse anualmente o al practicar cada examen, para asegurarse que esté completo y contenga información actualizada, debe prepararse en forma ordenada con índices apropiados.
2) Corriente. Contiene la documentación generada en la aplicación de los procedimientos de auditoría y las evidencias que se han obtenido durante las fases de planificación, ejecución e informe; respalda la conclusión del auditor."

Art. 94. "Los auditores internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el programa de auditoría para la Fase de Ejecución".

Art. 102. "El auditor debe analizar la información financiera y el presupuesto relacionado con el área proceso o aspecto a examinar, teniendo en cuenta el presupuesto aprobado, sus modificaciones, reprogramaciones y la ejecución del mismo. Aplica para examen especial que considere aspectos financieros".

Art. 103. "El auditor debe tener conocimiento de la normativa legal y técnica aplicable al área, proceso o aspecto a examinar, para identificar los criterios de auditoría de carácter general y/o específicos, vigentes a la fecha de los hechos auditados, a efecto de que constituyan la base para los procedimientos a considerar en el programa de auditoría para la Fase de Ejecución".

Art. 154. "El Memorando de Planificación es el documento que contiene la información básica del área, · proceso o aspecto a examinar, desarrolla la estrategia de auditoría y establece los medios para administrar el trabajo. Este documento debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo".

Art. 163. "De ser aplicable el muestreo, los documentos de auditoría deberán describir con suficiente detalle el objetivo de la muestra y la técnica de muestreo utilizada e incluir en el Plan de Muestreo, al menos lo siguiente:

1) Origen de la población.
2) Determinación del tamaño de la muestra.
3) Técnica de selección empleada.
4) Parámetros de la muestra, tal como el comienzo aleatorio de serie o método por el que se selecciona el comienzo aleatorio y el intervalo de la muestra.
5) Elementos de la muestra.
6) Detalle de pruebas de auditoría.
7) Conclusiones alcanzadas".

Art. 187. "Al desarrollo de los atributos del hallazgo, le precederá un título el cual identificará de manera breve su contenido; así también a continuación del hallazgo, los auditores, deben exponer los comentarios sobre el mismo, incluyendo lo siguiente:

1) Comentarios de la Administración, deben transcribirse y contar con la documentación de respaldo pertinente.
2) Comentarios de los Auditores, se desarrollará cuando de la evaluación y validación de la respuesta presentada por los auditados, el auditor, concluya que los comentarios y pruebas de descargo no son suficientes o adecuadas con relación a la observación, debiendo explicar claramente porque los resultados se mantienen como hallazgos. En caso que la Administración no emita respuesta a las observaciones comunicadas, esto debe hacerse constar en este apartado".

Art. 191. "Concluida la fase de ejecución y de conformidad al tiempo establecido en el cronograma de actividades, se debe elaborar el borrador de Informe de Auditoría, en el que se incorporarán las deficiencias que constituyen hallazgos de auditoría. Este informe debe ser revisado y aprobado por el Responsable de Auditoría Interna".

Numerales 6 y 7 Compromisos del Contratado y párrafo ultimo del Contrato de Trabajo por Servicios Profesionales en el cargo de Auditor Interno, de fecha 4 de enero de 2016, **numeral 6 Compromisos del Contratante,** establece: "Realizar el pago de forma mensual integra y el momento de efectuar el pago de planilla del personal de la Municipalidad, en las fechas establecidas por Ley."

numeral 7 establece: "Realizar al menos dos visitas a la municipalidad dentro de la semana laboral entre el lunes y viernes, entre los horarios de 8:00 am a 4:00 pm para brindar los servicios para los cuales se ha contratado."

Párrafo último del Contrato establece: "Este contrato tiene vigencia por un período comprendido entre el 1 de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y el contratado devengará un pago mensual de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE 77/100 Dólares de los Estados Unidos de América ($777.77) por los servicios prestados como Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de San Simón, Departamento de Morazán, descontándole el 10% en concepto de Impuesto Sobre la Renta, según corresponde y de acuerdo a Ley."

La deficiencia se originó debido a que el Auditor Interno no cumplió con sus funciones; así como también en los aspectos técnicos del área de Auditoria Interna Gubernamental, y el Concejo Municipal, por no exigirle el cumplimiento del Plan y de sus funciones como Auditor Interno.

Lo anterior generó falta de cumplimientos de funciones y aplicación de los aspectos técnicos en desarrollo de las actividades de auditoria gubernamental.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de abril de 2017, suscrita por el Auditor Interno manifiesta lo siguiente: "En respuesta a observación No. 10 del examen especial de AUDITORIA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN SIMON, DEPRTAMENTO DE MORAZAN, PERIODO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.
Se me señala incumplimiento de funciones en base al siguiente detalle:
1- FUNCIONES:
a) No ha recibido las 40 horas de educación para actualizar sus conocimientos: Respuesta: El artículo 11 de las NAIG citado por los el equipo de Auditores de la Coite de Cuentas establece lo siguiente: "El personal designado para la práctica de auditoría interna gubernamental deberá cumplir con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias. Responsable de la Unidad de Auditoría Interna, debe establecer un programa de educación para sus auditores, el cual formará parte del Plan Anual de Auditoría y relacionará al menos los siguientes temas: Herramientas técnicas de auditoría. Controles internos. Aspectos legales y operativos. Aplicables al funcionamiento de la entidad, cambios técnicos v legales del sector gubernamental en general y específicamente los que tengan incidencia en la entidad"

Por tanto:
Con base al artículo citado, no se puede establecer que no he recibido 40 horas de educación, puesto que todos los días, dedico cierto tiempo que sobrepasa sumado en el año, tiempo a la investigación de información relacionada con el proceso de auditoria aplicable a la municipalidad. En tal sentido puedo citar como ejemplos:

1. La implementación de los lineamientos girados por la Corte de Cuentas de la República, en las NAIG del año 2016.
2. Manual de Auditoría Interna del Sector Gubernamental 2016.

La evidencia de que esto se ha hecho es que, en el proceso de planificación, ejecución e informes del trabajo de auditoría interna, se muestra que se ha seguido los lineamientos girados por la Corte en los documentos antes mencionados.
Como muestra anexo copia de acuerdos municipales de aprobación de estatuto de audito1ia interna y carta de independencia de auditor interno.

b) El Plan Anual de Trabajo no fue autorizado por el Concejo Municipal, El artículo 33 de las NAIG, citado por los Auditores de la Corte de Cuentas, literalmente dice: "El responsable de Auditoría Interna comunicará al a Máxima Autoridad de la entidad, el Plan de Trabajo a efecto de obtener el apoyo para proveerle de los recursos necesarios y el respaldo ante los auditados para la realización de los exámenes programados. Asimismo, debe informar sobre las implicaciones o impactos que conlleva una limitación en los recursos solicitados"
Respuesta:
El Plan fue presentado al señor Alcalde Municipal como representante del Concejo Municipal con fecha: 19 de febrero de 2016 y a la Corte de Cuentas con fecha: 11 de marzo de 2016 y fue recibido por la corte el 18 de marzo de 2016.
Con ello se deja en claro de que se ha seguido lo que establece el artículo citado, el cual deja claro que el plan se comunica para obtener apoyo en la proveeduría de recursos y respaldos ante los auditados.
Por tanto, el que el concejo no haya emitido un acuerdo municipal no hace deficiente el plan, puesto que el articulado no requiere que el plan para ser eficiente debe tener acuerdo municipal en forma literal.

b) No lleva un control de asistencia que garantice el cumplimiento de horario de trabajo.

Respuesta:
La forma de contratación que se ha aplicado en mi caso es por servicios profesionales, en ese sentido el cumplimiento de horarios no está sujeto únicamente al horario de trabajo de la municipalidad. Sino que abarca tiempos de trabajo en horarios que no son de oficina, por lo tanto, el control de entrada y salida no puede ser considerada como una deficiencia pues no refleja el cumplimiento de la función, puesto que este es sustituido por la presentación de informes de trabajo mensual del auditor interno ante el concejo municipal.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

19

2- ASPECTOS TECNICOS:

a) Papeles de trabajo no están referenciados ni ordenados por medio de índices.

Respuesta:

En cuanto a este aspecto no puede considerarse que no existe referencia de los documentos, puesto que tal como se demuestra en:

Anexo 6. Hoja de programa del examen especial a la unidad de tesorería (Ingresos y Egresos) Las referencias van cruzadas con los papeles de trabajo desde el Índice reflejado en cada uno de los programas de ejecución del trabajo de auditoria, donde especifico cada uno de los papeles, fechas y referencias asignadas. Con base a esto se muestra que, si existen referencias y orden por medio de índices, en los papeles de trabajo de auditoria interna.

b) Archivo Permanente de la normativa legal y técnica aplicable al Municipio.

Respuesta:

El archivo permanente está compuesto por:

1. El manual descriptor de puestos de la alcaldía municipal de San Simón.
2. El manual de organización y funciones de la municipalidad de San Simón.
3. Manual de procedimientos para la formación y uso del Fondo Circulante de Caja Chica.
4. Instructivo de Activo Fijo, Bienes Muebles e Inmuebles.
5. Reglamento para uso y control de vehículos propiedad de la municipalidad.
6. Leyes aplicables.
7. Normas internas.

Con lo antes expuesto se deja claro la existencia de un archivo permanente donde se consulta los aspectos legales y técnicos para la realización de los exámenes de auditoria.

c) No se detectaron criterios legales y técnicos vigentes a efecto de desarrollar los procedimientos de auditoria.

Respuesta:

Los criterios legales y técnicos utilizados para realizar los procedimientos de auditoria son las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental. A eso se hace referencia en los informes correspondientes y a efecto de pruebe. Se anexa copia de las páginas de dichos informes donde se evidencia en el párrafo aclaratorio correspondiente.

Al mismo tiempo es procedente señalar que la Circular CCR No. 1/2017 en la que se giran instrucciones para que las municipalidades elaboren el reglamento Normas Técnicas de Control Interno Específicos, es atinado en señalar que Normas actualmente utilizadas por las municipalidades deben ser actualizadas por estas de acuerdo a las instrucciones giradas en dicha circular.

d) No elaboró programa de planificación y ejecución de procedimientos de esta fase.

Respuesta:

Los programas utilizados están basados en lo que establece el manual de auditoria interna emitido por la Corte de Cuentas de la República, los cuales describen de forma los procedimientos utilizados en la etapa de ejecución de los exámenes correspondientes.

e) De los cinco exámenes se elaboró solo dos memorandos de planificación.
Respuesta:
Se elaboraron cuatro exámenes y de los cuatro exámenes se elaboró memorando de planificación, de los cuales se anexa copia de cada uno para efecto de comprobación.

Se elaboró un análisis del uso de combustible, pero no se consideró examen en si debido que los solicitantes únicamente requirieron una opinión del auditor.
Con lo antes expuesto se deja claro que se elaboró memorando de planificación para todos los exámenes practicados en el periodo auditado.

f) Los procedimientos no cuentan con la referencia cruzada con los respectivos documentos de auditoria, así mismo carecen de fecha de finalización.
Respuesta:
Para efectos de comprobar que los procedimientos si cuentan con referencia cruzada, envío copia de dos procedimientos utilizados en examen de Unidad de la Mujer, en el que se deja constancia de que los documentos que respaldan los procedimientos realizados si tienen referencia cruzada y además si cuentan con fecha de finalización.

g) El auditor interno no estableció plan de Muestreo.
Respuesta:
Tal como a continuación muestro los párrafos cortados del memorando de planeación de los exámenes realizados, donde se establece en que exámenes se utilizó muestreo y además se justifica las razones por las cuales no se utilizó en algunos de ellos:

1- Examen a la UACI
2.7 Enfoque de Muestreo

El enfoque de muestreo ara este examen determina que la población total es la cantidad de proyectos ejecutados durante el periodo y proporcionados por la UCI en su matriz de proyectos del periodo
Es decir que se tomó la totalidad de proyectos ejecutados a ese momento de ejecución del examen.

2- Examen a cuentas corrientes
2.7 Enfoque de muestreo
Para efectos del presente no se considera la implementación de muestreo, dada la naturaleza del mismo.

3- Examen unidad de la mujer
2.7. Enfoque de muestreo
Para efectos del presente no se considera la implementación de muestreo, dada la naturaleza del mismo.

4- Examen de tesorería

20

1. 2.7. Enfoque de muestreo
El muestreo aplicado para este examen determina que la población total de registros de ingresos de fondos recaudados y los cheques de las cuentas de Fondos Propios, FODES 25% y FODES 75%.
La muestra se determina haciendo uso de las herramientas estadísticas para lo cual se aplica el muestreo aleatorio RE-EE-EJE-SS-2016/11)
Y las muestras están compuestas de la siguiente manera.
Para los ingresos se toma una muestra de los registros de remesas efectuadas al banco y corresponde igual número de días de recaudación.
El egreso se compone de 375 registros según datos de chequeras proporcionadas por tesorería, de los cuales se extrae mediante procedimientos aleatorios una muestra de 58 elementos.

Por tanto, la aseveración de que el auditor interno no estableció plan de muestreo no es válido puesto que si aplico muestreo en aquellos exámenes que si ameritan la aplicación de un plan de muestreo

h) No comunicó por escrito al responsable de las deficiencias identificadas Respuesta:
Si comunique por escrito al responsable de las deficiencias y como muestra de ello anexo en este documento las evidencias referentes al examen practicado a cuentas corrientes. (Ver Anexo 11 compuesto por 4 paginas) en las que se demuestra que si se cumple con este parámetro señalado como si no existiese

i) Las cedulas de trabajo no cuenta con marcas Respuesta:
Las cédulas de trabajo cuentan con marcas, tal como se evidencia en documentación anexos (Cedulas utilizadas en examen a tesorería municipal)
Compuesto por 6 paginas) en las que se demuestra que se utilizó marcas en las cedulas de trabajo, obviamente en las que amerita de acuerdo a la necesidad.

a) La estructura de los hallazgos no incluye el apartado de los comentarios de la administración, ni los comentarios de los auditores.
Respuesta:
Como se muestra en anexo No. 13 (Compuesto por 4 paginas) en las que se evidencia que los hallazgos si contienen los comentarios de la administración y los comentarios de los auditores.

b) No elabora el borrador de informe
Respuesta:
Como evidencia anexo borrador de informe de examen a tesorería municipal, en virtud de señalar el hecho de que si se elabora borrador de informe de auditoría. (Ver Anexo No. 14, compuesto por 13 páginas) a efecto de subsanar el literal anterior señalado.

c) El informe de auditoría, su estructura no contiene la siguiente información
Seguimiento de Auditoria
Párrafo Aclaratorio

En cuanto a los resultados de la auditoria no contiene causa y efecto
Comentarios de la administración
Comentarios de los auditores

Respuesta:
Los informes de auditoría emitidos en lo referente a los hallazgos, si contienen causa y efecto, comentarios de la administración y comentarios de los auditores; además si contienen párrafo aclaratorio y en relación al seguimiento no se establece debido que no existe recomendaciones u observaciones anteriores a las cuales se les haya dado seguimiento. A efecto de evidenciar los aspectos antes expuestos, anexo copia de informe de examen a tesorería.

m) No realiza convocatoria por escrito para la lectura de borrador de informe a los funcionarios y empleados relacionados con las observaciones.

Respuesta: Se elabora convocatoria escrita a lectura de borrador de informe, para muestra se anexa una copia de la misma (Ver Anexo 15, Consta de **1** página) y con ello se deja constancia de que si se realiza convocatoria escrita."

En nota de fecha 16 de mayo de 2017 el Concejo Municipal manifiesta lo siguiente: "Este concejo municipal haciendo referencia al numeral 1) Incumplimientos de Funciones. Se responde en el siguiente sentido:
Anexamos copia las funciones descritas en el manual de organización y funciones, y no se describe en ninguna de estas el que el auditor interno reciba 40 horas de educación, por lo tanto se considera que no puede considerarse este aspecto como incumplimiento de funciones.

En relación al control de asistencia señalado en el numeral 1) literal b)
Se anexa copia de los 12 controles de asistencia y cumplimiento de funciones que el auditor interno llevo durante el año 2016.

Con relación al numeral 2) se responde de la siguiente manera:

a) Se anexa los programas desarrollados donde se registró las referencias de los papeles de trabajo utilizados en cada examen realizado:

b) Los criterios legales y técnicos sobre los que se basaron los exámenes son evidenciados mediante los siguientes anexos, extraídos de los informes de cada examen realizado por el auditor interno.

1. Del examen especial a la Unidad de la Mujer se presenta copia del apartado 2.5 Determinación del área o actividades a examinar, en el que se muestra que el auditor definió criterios legales y técnicos vigentes a efecto de desarrollar los procedimientos de auditoria.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

21

2. Además del mismo examen se anexa el apartado 2.6 Enfoque de auditoria, que tiene relación con criterios legales y técnicos evaluados en dicho examen.
3. Del examen a tesorería se anexa el apartado 2.6 del Memorando de planificación, donde también se evidencia de que si se puede identificar los criterios legales y técnicos utilizados a efecto de desarrollar procedimientos de auditoria.
4. Del examen a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones se anexa copia del apartado 2.5 y 2.6 del Memorando de Planificación donde se demuestra que el auditor interno considero y se puede identificar los aspectos legales y técnicos utilizados en el desarrollo de procedimientos de auditoria.
5. Del examen a cuentas corrientes se anexa copia del apartado 2.6 Enfoque de Auditoria, en el que también se evidencia que el auditor interno si considero aspectos legales o tercios para realizar el examen correspondiente a esta área de la municipalidad.
6. Se anexa copia de los programas ejecutados en los cuales el auditor interno demuestra que se consideró la fase de ejecución del examen está inmersa en estos.
7. Se anexan los cuatro memorando de planificación elaborados por el auditor interno uno por cada examen practicado, con ello se evidencia que el aspecto señalado debe ser subsanado puesto que si existen los cuatro memorando de planificación.
8. Se anexa copia del muestreo establecido para efectos de auditoria de tesorería, en el que se demuestra que el auditor interno utilizo un plan de muestreo.
9. Se anexan los cuatro Borradores de informes elaborados por el auditor interno, como evidencia de que si se elaboró borrador de Informe. En los cuatro exámenes ejecutados durante el año 2016."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitido por el Auditor Interno, no le dan cumplimiento a la observación planteada debido a los siguientes aspectos:

1) Incumplimiento de funciones:
   a) No recibió las 40 horas de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias, ya que no se le da validez a la constancia presentada por carecer de legalidad y autenticidad, debido que la Licenciada que aparece en firmando dicha constancia no reconoce como suya la firma y que al auditor interno nunca le ha dado ninguna capacitación en año 2016.
   b) No llevó un control de asistencia que garantice el cumplimiento de horario de trabajo.

2) Aspectos técnicos:
   a) Papeles de trabajo no están referenciados ni ordenados por medio de índices.

b) No se identificaron los criterios legales y técnicos vigentes a efecto de desarrollar los procedimientos de auditoría.
c) No se elaboró el programa de planificación y ejecución de procedimientos en cada fase.
d) De los cuatro Exámenes practicados se elaboró solo dos Memorandos de Planificación.
e) Los procedimientos no cuentan con la referencia cruzada con los respectivos documentos de auditoria, así mismo carecen de la fecha de finalización.
f) El Auditor Interno no estableció Plan de Muestreo.
g) No elaboró el Borrador de Informe.

Los comentarios y evidencia presentados por el Concejo Municipal, no se consideran debido a que dicha información fue elaborado después que el equipo de auditores de la Corte de Cuentas se retiró de la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, además las evidencias presentadas no corresponde a la Municipalidad de San Simón, si no de la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4.2.6 GASTOS EN HORAS MAQUINAS EN INMUEBLE NO LEGALIZADO E INSCRITO EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó la erogación de $2,545.00 en concepto de renta y traslado de una retroexcavadora, para efectuar trabajos en inmueble ubicado en Cantón Las Quebradas, el cual no está legalizado; ni inscrito en el CNR, a favor de la Municipalidad de San Simón.

El Código Municipal en los artículos 31, numeral 2; 51, y 152, establecen: artículo 31: "Son obligaciones del Concejo: 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia", artículo 51: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio", y artículo 152: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos".

Según Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.
Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

22

la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo"

El Art. 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó y pagó con recursos FODES 75% en concepto de renta y traslado de una retroexcavadora, para efectuar trabajos de terracería, en inmueble no legalizado ni inscrito en el CNR a favor de la Municipalidad.

Lo anterior generó disminución en los recursos de la Municipalidad por la cantidad de $2,545.00, al realizar trabajos de terracería en inmueble no legalizado a favor de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 21 de abril de 2017, suscrita por el Concejo Municipal manifiesta lo siguiente: "Según el equipo de auditores señalan como erogación realizada en inmueble que no ha legalizado ni inscrito a favor de la municipalidad de San Simón.
Si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.
Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada una de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo"
Y que el artículo 152 del Código Municipal establece que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos"
Ambos artículos únicamente hacen referencia al dominio de una propiedad o conocido como tenencia de un inmueble especifico a favor de la municipalidad. Cabe la mención especifica del siguiente aspecto
¿Cuándo se origina el dominio o propiedad de un inmueble?
Se origina desde el momento en que el poseedor o propietario de un inmueble sede los derechos que tiene sobre este a la municipalidad, este acto sucedió día seis de septiembre del año dos mil once, cuando ante el Licenciado CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA, Notario del domicilio de San Francisco Gotera, se compareció JOSE MARIA CHICAS PINEDA, que se presentó como dueño del inmueble situado en el lugar llamado JUNQUILLAL, del Cantón Quebradas, Jurisdicción de San Simón, con

capacidad superficial de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS. Y el señor MIGUEL ANGEL BARAHONA VENTURA, quien se presentó como representante de la municipalidad, Identidad que fue comprobada por el Notario por medio de la Credencial expedida por el Tribunal Supremo Electoral, en San Salvador a los tres días del mes de marzo de dos mil nueve. Este último se presenta para aceptar la venta realizada por JOSE MARIA CHICAS PINEDA. Y tal escritura la da la legítima propiedad a favor de la municipalidad, las referencias de esta escritura son:
LIBRO VIGESIMO TERCERO: No. CIENTO SETENTA Y CINCO: AÑO: DOS MIL ONCE; OTORGADA POR: JOSE MARIA CHICAS PINEDA; A FAVOR DE: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SIMON MORAZAN.
El Licenciado CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA, quien está realizando los trámites legales para el registro correspondiente ante el CNR, extiende a su vez una constancia que certifica la autenticidad de la escritura mostrada como prueba, firmada y sellada el día diecinueve de abril del año dos mil diecisiete; de estos documentos"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En sus comentarios y documentación presentada, la administración confirma que actualmente el inmueble en cuestión no ha sido legalizado e inscrito en el Centro Nacional de Registros a favor de la Municipalidad. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4.2.7 INCONSISTENCIA EN REGISTRO DE BIENES INMUEBLES

Comprobamos que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, presenta las siguientes inconsistencias en Bienes Inmuebles, así:

a) La Contadora Municipal, no ha registrado 39 bienes inmuebles, conforme al valor de adquisición según escritura pública de propiedad.
b) El Concejo Municipal no realizó las gestiones para registrar en el Centro Nacional de Registro 22 Bienes Inmuebles propiedad de la municipalidad.
c) Existen 17 Bienes Inmuebles que han sido donados a la Municipalidad y no han sido registrados contablemente y no poseen valor.

El Código Municipal en los artículos 31 numeral 2, 51 lateral a), 104, 105, 152, y 153 establece:
El Artículo 31 numeral 2 establece: "Son Obligaciones del Concejo: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".

El Artículo 51 lateral a) "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

23

a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales."

Art. 104. "El municipio está obligado a:

a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental;

b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;

c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y

d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico. "

El Art. 105 "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.
Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.
Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal"

Artículo 152 "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos.

Para hacer las inscripciones se prescindirá en su caso de lo dispuesto en el Art. 696 C. Artículo 153 "Tanto en las escrituras de la adquisición voluntaria como en las sentencias de expropiación, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiera la municipalidad, de acuerdo con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones deberán consignarse con las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en los antecedentes respectivos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó gestiones para inscribir los 22 bienes inmuebles adquiridos, de igual manera la Contadora Municipal por no registrar contablemente 39 inmuebles adquiridos más los 17 recibidos en concepto de donación.

Lo anterior generó que los 22 bienes inmuebles no estén inscriptos en el Centro Nacional de Registro a favor de la Municipalidad y por ende falta información económica financiera de los inmuebles adquiridos y no reflejados en Estado de Situación Financiera.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de mayo de 2017 el Concejo Municipal y Contadora Municipal manifiesta lo siguiente: "De acuerdo a lo observado, este concejo municipal y la Contadora municipal anexamos evidencia de que se está avanzando en el registro de los bienes inmuebles de los cuales se cuenta con registro en el CRN.

Anexamos copia certificada de acuerdo municipal en el que este concejo ha designado una comisión especial que se encargue de realizar las gestiones necesarias en el CNR para realizar el registro de los bienes inmuebles de la municipalidad.

Anexamos copia certificada de acuerdo municipal en el que este concejo somete a consideración la realización del proceso de valuó de los bienes inmuebles para registrarse a contabilidad."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En sus comentarios el Concejo Municipal y la Contadora Municipal confirma que no existe registro contable de los inmuebles adquiridos y donados y que existen bienes que aún no están inscrito en el Centro Nacional de Registros a favor de la Municipalidad.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

Se realizó el análisis a los Informes de Auditoria Interna practicado en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; verificándose que ha elaborado cuatro informes de Auditorias, los cuales contiene seis observaciones y estas fueron incorporadas como

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

24

procedimientos específicos en los programas de ejecución . Cabe mencionar que no existe ninguna recomendación por parte de la del auditor interno.

En el período sujeto a examen el Concejo Municipal contrato los servicios de auditoría externa, y a la fecha no han elaborado el informe final correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

El informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, realizado a la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, correspondiente al periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, no contiene recomendaciones.

7. RECOMENDACIONES

No se emiten recomendaciones debido a que no se identificaron acciones correctivas.

199

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-015-2017

CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-015-2017**, ha sido diligenciado con base al **Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán,** correspondiente al período del **uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis,** proveniente de la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte, en contra de los funcionarios actuantes: **Luciano Fuentes Díaz,** Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana,** Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos,** Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina,** Segunda Regidora; **José Exaquiel Morales Díaz,** Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos,** Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez,** Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez,** Sexto Regidor; **Jaime Alfonso Canizalez Rámos,** Auditor Interno; **Marvin Orlando Mendoza Mendoza,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y **Alicia Esmeralda Hernández Reyes,** Contadora Municipal.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado,** en sustitución de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas,** quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, tal como se consignó en el auto de folios 198 frente; asimismo el Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez**, **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, **Jaime Alfonso Canizalez Rámos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza** y **Alicia Esmeralda Hernández Reyes**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE** y Responsabilidad Patrimonial contenida en los reparos **DOS** y **SEIS** a los funcionarios anteriormente relacionados.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I. Que con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General

Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de las nueve horas del día siete de junio del año dos mil diecisiete de fs. 65 frente, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, lo que consta a fs. 97, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de fs. 99 a fs. 101 ambos frente se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número veintisiete de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece, todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, este Cámara, emitió a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, el **PLIEGO DE REPAROS** número **CAM-V-JC-015-2017,** agregado de fs. 76 frente a fs. 84 vuelto, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra.

III. A folio 191 frente y vuelto, se dio por admitidos los escritos de defensa presentados por las partes procesales en el presente Juicio de Cuentas, teniéndoseles por parte en el carácter que comparecieron. Asimismo, se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión; la cual fue evacuada en el término correspondiente, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia, tal como consta a folio 198 frente.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

a) El Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Rámos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza y Alicia Esmeralda Hernández Reyes; de acuerdo a su escrito de fs. 102 frente y vuelto, expone: "...Que mis poderdantes han sido notificados en legal forma el día trece de septiembre del año en curso del pliego de reparos correspondiente, por lo que, haciendo uso de su derecho de defensa, y atraves de este escrito y con expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a contestar lo demandado en el término legal correspondiente y en sentido negativo. Por lo que

200

expreso oposición a los señalamientos hechos en cada uno de los Reparos Administrativos y Patrimoniales, contenidos en el Pliego de Reparos por no estar apegados a la verdad real, tal como quedara demostrado con las pruebas y argumentos técnicos de defensa que posteriormente se presentaran a esa Honorable Cámara...". b) El Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Rámos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza y Alicia Esmeralda Hernández Reyes. Nuevamente de acuerdo a su escrito de fs. 107 frente a fs. 114 vuelto, expone: "**REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) Falta de aplicación de costos y liquidaciones de proyectos:** "...Ante la presunta Responsabilidad Administrativa muestro total desacuerdo en todas sus partes ya que en este caso no es procedente establecer dicha responsabilidad administrativa por parte de los Honorables Jueces, ya que al estipularse el hallazgo deja en evidencia el desconocimiento o inobservancia de los auditores de la corte de cuentas de la normativa que a continuación se detalla con el objeto que la misma sea sometida a consideración de la sana crítica y la íntima convicción de los Honorables jueces de derecho para de este modo su digna autoridad puedan determinar que el reparo adolece de los elementos objetivos y subjetivos que lo sustentan y la imposibilidad para establecer la presunta responsabilidad de mi representada en el mismo. Para dar sustento a mi defensa se expone que según Nota de REF-DN-14-16-1 suscrita en fecha 17 de Marzo de 2016, por el Departamento Normativo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) del Ministerio de Hacienda, con el objeto de mantener actualizados los instrumentos técnicos del Sistema de Contabilidad Gubernamental contenidos en el Manual Técnico SAFI, relacionado con la actualización de la normativa contable y atendiendo solicitud de la Jefatura de la Unidad de Eliminación, Consolidación y Generación de Informes, se ha efectuado revisión y análisis a la Norma Liquidación de Proyectos, del Manual Técnico SAFI, con la finalidad de facilitar el proceso de consolidación anual y la de liquidación financiera de proyectos. Atendiendo a lo anterior, la propuesta de modificación a la Norma sobre Liquidación de los Proyectos, fue aprobada por el Director General de Contabilidad Gubernamental, Licenciado Inmar Rolando Reyes, con vigencia a partir de Marzo de 2016, cuya base legal radica en el Artículo 105 Literal b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, sustituyendo el primer párrafo del Número 2, Liquidación de los Proyectos de la Norma el Literal C.2.6 Normas Sobre Inversiones en Proyectos, del Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico SAFI, de modo tal que: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables" Agrupación

por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable, excepto aquellos proyectos de inversión que presenten ejecución presupuestaria durante el ejercicio corriente, los cuales deberán liquidarse en el siguiente ejercicio con el objeto de facilitar el proceso de consolidación anual de la información financiera del sector público y no afectar los resultados del ejercicio corriente." Teniendo en cuenta este nuevo lineamiento emitido y aprobado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en el Sistema Contable de la Municipalidad de San Simón, se ha realizado la aplicación de costos y liquidación de proyectos, considerando la nueva directriz del ente contralor de la contabilidad gubernamental de las entidades del sector público y teniendo en cuenta la liquidación físico financiera de cada proyecto, a fin de comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables del municipio, cumpla con los requisitos exigibles, en su orden legal y técnico relacionado. En su debido momento y forma, mediante nota de fecha 16 de mayo de 2017, suscrita por el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "Con base al informe de Auditores sobre la no liquidación de proyectos, no representa una deficiencia técnica contable debido a que es correcto que el saldo este reflejado en los rubros 251 y 252 sobre inversiones en proyectos y programas, dado que no se cuenta con la liquidación física de cada proyecto que sirva como evidencia a contabilidad para respaldar el traslado de saldos contenidos en dichas cuentas y rubros. Estos comentarios, en conjunto con la documentación presentada por el Concejo Municipal y la Contadora Municipal, según el comentario de los auditores "no justifica la deficiencia", existiendo tanto prueba fáctica como documental, donde se desvirtuaba este hallazgo. No omitiendo manifestar a esa honorable cámara que el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas deja claro cuándo debe establecerse una Responsabilidad Administrativa, al estipular que dicha responsabilidad se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que le competen por razón de su cargo, y en el reparo presente no se ha inobservado ninguna disposición legal o reglamentaria...".

REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) Pagos realizados sin gestión de recuperación de mora Tributaria. "...sin embargo, esta afirmación se encuentra limitada en cuanto a su alcance, ya que según la Cláusula Tercera del Contrato de Servicios Profesionales para la Realización de la Gestión y Recuperación de la Mora Tributaria, firmado el 14 de Marzo de 2016, establece que la Alcaldía Contratante, pagara a la CONTRATISTA, por pagos parciales según el avance de los procesos gestionados, en base a la mora tributaria, por cada institución o empresa que cancela, a la cual se te cancelara en base a los resultados de los procesos gestionados; dicho de otra manera, la Municipalidad se comprometió a realizar los pagos respectivos, conforme a las gestiones realizadas por la Contratista, ya que la recaudación de ingresos como tal, se hizo a través de las Unidades de Colecturía, Cuentas Corrientes o Tesorería, pues a ellos les corresponde. Además, es

201

de tomar en cuenta que previo a la realización de cada pago, la Señora Angélica María Ortiz de Guevara, a fin de evidenciar el trabajo realizado, presentaba un informe de las gestiones realizadas, a nombre de la Municipalidad en el cual se presentó a las oficinas centrales en la ciudad de San Salvador de las referidas empresas para gestionar los pagos correspondientes. Es de especial importancia hacer un delicado análisis de la forma de establecer la responsabilidad en este reparo, ya que suponiendo que existe la presunta responsabilidad, la misma está mal establecida y dirigida ya que los informes presentados por la Consultora son recibidos y firmados por el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y no es competencia de los miembros del concejo si no del jefe de la mencionada unidad verificar el fiel cumplimiento del contrato, según lo establecido por los artículos 8 y 82 de la ley LACAP, en tal sentido no se cumple con el principio de reciprocidad jurídica. Por otra parte, de conformidad a los establecido en el artículo 77 de las Normas de Auditoria Gubernamental expresa que "El Auditor debe poner especial cuidado en la identificación de los servidores relacionados con las condiciones u observaciones, a fin de evitar errores en la comunicación de las deficiencias", lo cual queda demostrado que el auditor de la corte de cuentas no cumplió con dicha disposición. Por lo tanto, es criterio de esta representación además de lo anteriormente mencionado que no se ha podido demostrar el detrimento económico causado a la municipalidad como elemento necesario para establecerse responsabilidad patrimonial en este reparo, contrario a este con la gestión de recuperación y de recaudación, se ha producido un incremento económico a las finanzas de la municipalidad hasta por la cantidad de $13,563.54 dólares. Tampoco existen elementos suficientes para establecerse la responsabilidad Administrativa ya que no se cumple con el precepto legal establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte, el cual dice que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, y en el presente caso mis representados no han incurrido en las faltas mencionadas en dicho artículo...". **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) Procesos de contratación no publicados en el Sistema electrónico de Compras Públicas**. "...Ante lo señalado se contesta en sentido negativo y discrepando en todas sus partes por las razón siguiente: Que con relación a las publicaciones de las convocatorias y resultados a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, (se presenta evidencia de haber publicado procesos de licitación en el módulo de divulgación de (www.comprasal.gob.sv) esto como una norma a cumplir en el desempeño de las funciones de mi representado, sin embargo es importante recalcar que en el municipio es bastante mala la señal de internet, razón por la cual en la mayor parte de ocasiones no se cargan los proceso de adquisiciones; se ha hablado incluso con la empresa que nos provee el servicio, únicamente han

cambiado una caja que esta frente a la entrada del portón principal de esta municipalidad; pero el problema de que se cae la señal sigue siendo el mismo, en época de invierno es mucho más complejo el problema porque se dan más frecuentemente los apagones de energía, siempre que hay una interrupción se queda sin señal el modem y la línea fija cuesta que se restablezca el servicio con lo manifestado honorables Jueces de derecho, y apelando a su buen juicio y la íntima convicción como facultad discrecional para resolver, es atinente pedirles a los honorables tomar en cuenta, que si bien es cierto existe un tipo de culpa de parte de mi representado en este reparo la misma es del carácter no intencional por las razones expuestas, y que las mismas no fueron tomadas en cuenta por los auditores ya que la actitud juzgada por los estos es la inobservancia de la ley, pero sin tomar en cuenta las razones que originaron el hecho sancionado, en tal sentido esta representación...". **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) Falta de Exigencia de Fianza.** "...ante la presunta responsabilidad contesto en sentido negativo, ya que no es cierto lo que mencionan los comentarios de los auditores gubernamentales que el Jefe de la UACI no solicito las fianzas de contrato y buena obra, y para comprobar lo manifestado se presentan las copias de las fianzas de los proyectos en mención; aclararando que la empresa supervisora del proyecto "Mejoramiento de caminos vecinales del municipio de San Simón"; según contrato suscrito entre la municipalidad de San Simón y el representante legal de la empresa, es Multi-Inversiones MD, S.A. de C.V.; y no como está planteado el Reparo número cuatro, el cual literalmente establece que: "Los señores Auditores de esta Corte, comprobaron que el Jefe de UACI, no exigió a los contratistas de los servicios de realizador y supervisión de proyectos ejecutados, las fianzas de Cumplimiento de Contrato y Buena Obra; establecidos en los contratos suscriptos con los contratistas, según detalle..." en el cuadro donde se detallan los nombres de los proyectos, tipo de servicio y la fianza según lo que establece el contrato; para el proyecto: "Mejoramiento de caminos vecinales del municipio de San Simón", se especifica que el supervisor es MD Inversiones y Servicios, S.A. de C.V... Por lo anteriormente mencionado y la documentación que corre anexada como prueba es atinente concluir honorables jueces de derecho que no existen elementos suficientes para establecerse la responsabilidad Administrativa, en primer lugar el reparo planteado adolece de un elemento fundamental para poder establecerse por los auditores, específicamente hablo de la Condición, la cual al quedar demostrado que el jefe de la UACI solicito las fianzas de cumplimiento de contrato y buena obra en los contratos suscriptos, dicho elemento llamado condición desaparece, y en consecuencia el reparo planteado queda sin fundamento y asidero legal. En ese orden de ideas tampoco se cumple con el precepto legal establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte, el cual dice que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias

202

y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo, y en el presente caso mi representado no han incurrido en las faltas mencionadas en dicho artículo. Por todo lo anteriormente expuesto, y la documentación presentada como prueba se demuestra que no hay elementos suficientes para establecerse un reparo en la actitud de mi representado y en consecuencia tampoco cabe determinar la supuesta responsabilidad administrativa a el jefe de la UACI de la municipalidad de San Simón, por no haber existido el presunto incumplimiento legal al respecto, que origine responsabilidad mencionada y vinculada a mi representado...". **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) Incumplimiento de Trabajo del Auditor Interno.** "...Ante la presunta responsabilidad contesto en sentido negativo por los motivos siguientes: - Que, en su debido momento y forma, mediante nota de fecha 1 de abril de 2017, suscrita por el Auditor Interno de la Municipalidad, expuso sus argumentos de defensa, relativos con: a) Funciones; b) Aspectos Técnicos; tratando en ambos, la prueba fáctica y documental. - Además en la identificación del sujeto activo de la supuesta responsabilidad manifiesto total desacuerdo, ya que el equipo de auditoria al identificar el sujeto responsable en el reparo cometió un error al vincular la mencionada responsabilidad del mismo a los señores miembros del concejo municipal y al síndico municipal en su función pública desempeñada. Si bien es cierto es función del concejo exigir a sus empleados el cumplimiento de su función como tal, en el caso al (auditor interno), dicho requerimiento se puso de manifiesto en notas realizadas y mandadas por el señor alcalde LUSIANO FUENTES DIAZ en representación del concejo a el licenciado Jaime Alfonzo Cañizales Ramos (Auditor Interno) en fechas: " 5 de abril de 2017, 5 y 19 de mayo de 2017" (Documentos que corren anexadas al presente como prueba) por lo que no es el concejo ni el síndico municipal el sujeto de dicha responsabilidad tal como lo menciona equivocadamente los auditores al establecer la Condición del reparo planteado, siendo el funcionario público responsable del mismo la persona que desempeña el cargo de Auditor Interno, no el concejo Municipal como erróneamente se estipulo por los auditores, es de especial atención señalar que el concejo y el síndico municipal cumplió con todas sus funciones y atribuciones conferidas en las disposiciones legales y reglamentarias, y el establecer una responsabilidad Administrativa para ellos, es contrario a lo que expresa el Art, 54 de la Ley de la Corte, el cual dice que la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. Los artículos citados y lo descrito en la observación corresponden a funciones claramente definidas por el Código Municipal, para la persona que se desempeña como Auditor interno, en tal sentido no se cumple con el principio de reciprocidad jurídica. Por otra parte, de conformidad a los

establecido en el artículo 77 de las Normas de Auditoria Gubernamental expresa que "El Auditor debe poner especial cuidado en la identificación de los servidores relacionados con las condiciones u observaciones, a fin de evitar errores en la comunicación de las deficiencias", lo cual queda demostrado que el auditor de la corte de cuentas no cumplió con dicha disposición...". **REPARO NÚMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) Gastos en horas Maquinas en Inmueble No legalizado e Inscrito en el Centro Nacional de Registro a Favor de la Municipalidad.** "...Si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que "Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar, los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada una de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo" y que el artículo 152 del Código Municipal establece que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos" Ambos artículos únicamente hacen referencia al dominio de una propiedad o conocido como tenencia de un inmueble especifico a favor de la municipalidad. Cabe la mención específica del siguiente aspecto ¿Cuándo se origina el dominio o propiedad de un inmueble? Se origina desde el momento en que el poseedor o propietario de un inmueble sede los derechos que tiene sobre este a la municipalidad este acto sucedió día seis de septiembre del año dos mil once, cuando ante el Licenciado CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA, Notario del domicilio de san Francisco Gotera, se compareció JOSE MARIA CHICAS PINEDA, que se presentó como dueño del inmueble situado en el lugar llamado JUNQUILLAL del Cantón Las Quebradas, Jurisdicción de San Simón, con capacidad superficial de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS. Y el señor MIGUEL ANGEL BARAHONA VENTURA, quien actuó como representante de la municipalidad, Identidad que fue comprobada por el Notario por medio de la Credencial expedida por el Tribunal Supremo Electoral, en San Salvador a los tres días del mes de marzo de dos mil nueve. Este último se presenta para aceptar la venta realizada por JOSE MARIA CHICAS PINEDA y tal escritura da la legítima propiedad a favor de la municipalidad, las referencias de esta escritura son: LIBRO VIGESIMO TERCERO: No. CIENTO SETENTA Y CINCO: AÑO: DOS MIL ONCE; OTORGADA POR: JOSE MARIA CHICAS PINEDA; A FAVOR DE: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SIMON MORAZAN. El Licenciado CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA, quien está realizando los trámites legales para el registro correspondiente ante el CNR. Cabe destacar que la tradición del derecho de dominio o propiedad que se le hizo a la Municipalidad, mediante el instrumento de compraventa,

203

se entiende legalmente perfeccionado desde el 6 de Septiembre de 2011; por ende, desde el momento que se formalizó este instrumento, la Municipalidad de San Simón, es dueña del bien inmueble transferido, indistintamente del título traslaticio de dominio que se haya utilizado (Bajo Compra-Venta, en este caso). Por lo tanto, la inscripción del inmueble, de ningún modo vicia la transferencia que se hizo de ellos, ya que la inscripción en si no es más que un requisito de publicidad, cuyo único resultado según el Artículo 667 del Código Civil es surtir efecto contra terceros. Es de especial atención honorables Jueces de cámara, y para ser objeto de análisis por su digna autoridad, que los auditores al desconocer los conceptos propiamente jurídicos como lo son el Principio de legalidad, la Fe publica Notarial, cometen un error al aseverar en su comentario de la condición en este reparo, que los trabajos de terracería se efectuaron en un inmueble no legalizado, debiendo de entenderse que la valoración de los señores auditores de la situación jurídica del inmueble es que dicho inmueble es 'ilegal', debe de entenderse como dicho concepto como 'lo contrario a lo legal, licito o correcto, insisto honorables jueces que esa valoración es inadecuada y errónea, y solo deja en evidencia la falta de capacitación en aspectos jurídicos por los auditores gubernamentales, ya que para determinar que un inmueble que dicho sea de paso posen sus legítimos dueños en el caso la Municipalidad de San Simón, escritura pública de traspaso a su favor de todos los derechos reales que el inmueble posee, no está legalizado o es 'ilegal' debe esta situación haberse determinado por un Juez competente para declarar su ilegalidad y posterior nulidad del acto de traspaso de dominio, para dar mérito al principio de legalidad estipulado en el Art 3 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, que define dicho Principio como todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código. Situación que no ha ocurrido, lo cual da como resultado concluir honorables jueces de derecho en primer lugar ningún inmueble es ilegal lo que pudiera serlo es su escritura o posesión, en segundo lugar, que ni el Inmueble es ilegal ni la escritura de traspaso de dominio y demás derechos reales a favor de mis representados, mientras la ilegalidad de estos no sea determinada por juez competente y tomando en cuenta que la fe pública notarial es la que brindan los notarios conforme al artículo 1 y siguiente de la Ley del Notariado vigente en El Salvador que en forma genérica establece que el Notariado es una función pública, porque el notario es un delegado del estado, que da fe de los actos y contratos que ante sus oficios se otorguen. Es decir, que los notarios dan fe de actos tales como (Compra Ventas y contratos de arrendamientos, mandatos, donaciones, permutas, entre otros), que ante ellos se celebren y el inciso 2 del artículo uno del mismo cuerpo de ley establece que, (la Fe publica concedida al notario es plena respecto a los hechos que en las actuaciones notariales, personalmente ejecuta o comprueba, en los actos o contratos y declaraciones que autorice, la fe será también plena tocante de haber sido otorgados en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Deberá entenderse entonces como conclusión que la

condición jurídica del inmueble objeto de reparo es de legitima legalidad, y que la Escritura de Compraventa que poseen mis representados al haber sido otorgada ante el funcionario público competente (notario) con todas las formalidades que la ley estipula, es suficiente para determinar cómo legítimos dueños a mis representados del inmueble donde se efectuaron los trabajos de terracería, situación que al comprobarse con la copia certificada de la Escritura antes mencionada que se anexa al presente escrito como prueba, deja sin sustento al reparo y sus elementos vinculado a mis patrocinados, por lo que es procedente declarar la absolución de las responsabilidades patrimonial y administrativas que se establecen a mis representados. Por otra parte, en atención al período de actuación, el Artículo 207 Inciso Cuarto de la Constitución de la República, establece: "Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República". En ese sentido, debe aclararse que este Concejo Actual, no ejerció funciones durante el periodo donde se originó esta deficiencia (2011); por ende, el documento de este bien inmueble que obra a esta fecha, en poder de la Municipalidad (escritura pública de compra-venta), fue entregado en primer lugar, por el Concejo Municipal correspondiente al período constitucional del año 2009-2012, al Concejo Municipal que para tal efecto, inició sus funciones en el año 2012 y finalizó en el año 2015 y este a su vez, los entregó al Concejo Municipal del Período 2015-2018 (Es decir, el Concejo Actual). La obligación de inscribir este documento debió ser por parte del Concejo Municipal que ejerció sus funciones en el año que se elaboró este en otras palabras, que esto no refleje responsabilidad heredada, período tras período, de Concejo Municipal Saliente a Concejo Municipal Entrante, ejemplo de ello, este caso, sobre el Concejo Actual, sin examinarlo independientemente, como puede evidenciarse. Por lo tanto, atendiendo al período de actuación de los funcionarios públicos, estipulado constitucionalmente, se considera prudente como Concejo Actuante, que, en caso de existir responsabilidad alguna, esta debe ser deducida sobre los miembros del Concejo Municipal Anteriores, que, en su respectivo período, omitieron, evadieron o eludieron la responsabilidad, del proceso de inscripción del inmueble y que hoy es motivo de lo observado como reparo. Todo proceso de inscripción y legalización de un bien inmueble, requiere de un tiempo prudencial, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra cada inmueble, situaciones que deben ser analizadas y subsanadas, previo al inicio de este proceso de inscripción, para que no sean observadas y por ende, retrasen la matrícula respectiva. Por lo tanto, es criterio de esta representación además de lo anteriormente mencionado que no se ha podido demostrar el detrimento económico causado a la municipalidad como elemento necesario para establecerse responsabilidad patrimonial en este reparo...".

REPARO NÚMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa) Inconsistencias en Registros de Bienes Inmuebles. "...En su debido momento y forma, mediante nota de fecha 16 de mayo de 2017 el Concejo Municipal y Contadora Municipal,

204

manifestaron lo siguiente: "De acuerdo a lo observado, este concejo municipal y la Contadora municipal anexamos evidencia de que se está avanzando en el registro de los bienes inmuebles de los cuales se cuenta con registro en el CRN. Anexamos copia certificada de acuerdo municipal en el que este concejo ha designado una comisión especial que se encargue de realizar las gestiones necesarias en el CNR para realizar el registro de los bienes inmuebles de la municipalidad. Anexamos copia certificada de acuerdo municipal en el que el concejo somete a consideración la realización del proceso de valuó de los bienes inmuebles para registrarse a contabilidad. La Municipalidad de San Simón posee dentro de su inventario de inmuebles, bienes en situaciones diversas, tales como: inmuebles inscritos, con escritura pública de compra-venta, donados, con título supletorio, entre otros, el Concejo Municipal de San Simón, mediante Acuerdo Municipal creo una Comisión Especial, para darle seguimiento a la inscripción de los bienes de la Municipalidad ante el Centro Nacional de Registros, de los cuales a la fecha, se posee evidencia documental de aquellos inmuebles efectivamente inscritos. Debe reconocerse que el proceso de inscripción requiere de tiempo, especialmente por las diversas circunstancias en que se encuentra cada inmueble, situaciones que deben ser analizadas y subsanadas a detalle, previo al inicio del proceso de inscripción, a fin de que estas no sean observadas y por ende, retrasen aún más, la matrícula respectiva. A la fecha, se cuenta con avances en el proceso de inscripción de los bienes inmuebles, lo cual refleja que la Municipalidad de San Simón, está realizando todas las gestiones necesarias para inscribir sus bienes inmuebles, a fin de brindarles la protección jurídica y el derecho de propiedad absoluto a cada uno de estos, en un 100% de su pertenencia, mención especial que la tradición del derecho de dominio o propiedad que se hizo a la Municipalidad de San Simón, por medio de los instrumentos que a la fecha no se han inscritos, en el registro inmobiliario correspondiente, legalmente se entienden perfeccionados desde aquella fecha, es decir, desde el momento en que se formalizaron dichos instrumentos, la Municipalidad como tal, es dueña de los bienes raíces que le fueron transferidos, indistintamente del título traslaticio de dominio que se haya utilizado. Por lo tanto, la inscripción de los mismos, de ningún modo vicia la transferencia que se hizo de ellos, ya que la inscripción en sí no es más que un requisito de publicidad, cuyo único resultado según el Artículo 667 del Código Civil, es surtir efecto contra terceros. En atención al período de actuación, el Artículo 207 Inciso Cuarto de la Constitución de la República, establece: "Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República". En ese sentido, debe aclararse que el Concejo Actual, no ejerció funciones durante el periodo donde se originó esta deficiencia (Hay bienes inmuebles cuya fecha de adquisición data entre los años de 1958 a 2014, según el Inventario de Bienes Inmuebles de la Alcaldía Municipal de San Simón, suscrito por el Síndico Municipal Actual, Señor Agustín Santos Orellana); por ende, los documentos

con los bienes inmuebles que a esta fecha, obran en poder de la Municipalidad, fueron entregados en primer lugar, por citar un ejemplo de referencia, por el Concejo Municipal correspondiente al período constitucional del año 2009-2012, al Concejo Municipal que para tal efecto, inició sus funciones en el año 2012 y finalizó en el año 2015 y este a su vez, los entregó al Concejo para el Período 2015-2018 (Al Concejo Municipal Actual). La obligación de inscribir este documento debió ser por parte del Concejo Municipal que ejerció sus funciones en el año que se elaboró este; en otras palabras, que este hecho, no refleje una responsabilidad heredada, período tras período, de Concejo Municipal Saliente a Concejo Municipal Entrante, lo cual, para este caso, recae sobre el Concejo Actual, sin examinarlo independientemente, como puede evidenciarse. Por lo tanto, atendiendo al período de actuación de los funcionarios públicos, constitucionalmente estipulado, consideramos prudente como Concejo Actuante, que, en caso de existir responsabilidad alguna, esta debe ser deducida sobre los miembros del Concejo Municipal Anteriores, que, en su respectivo período, omitieron, evadieron o eludieron por lo que fuere, el proceso de inscripción de los inmuebles y que hoy originan lo observado. Atendiendo a las diversas circunstancias en que se encuentran los bienes inmuebles de la Municipalidad, bajo acuerdo municipal, el Concejo Municipal somete a consideración la realización del proceso de valuó de bienes inmuebles para registrarse en contabilidad. En todo caso, el Concejo Municipal Actual, antes de registrar contablemente, cualquier bien inmueble en el Sistema de Contabilidad Gubernamental y ser objeto de posibles cuestionamientos a futuro por parte de auditoría interna o externa, está cerciorándose minuciosamente, en cumplir el debido proceso, según el marco legal y técnico aplicable...". c) El Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Rámos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza y Alicia Esmeralda Hernández Reyes. Nuevamente de acuerdo a su escrito de fs 156 a fs 157 ambos frente, expone: "...con expresas instrucciones de mis mandantes, con fundamento en el artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, vengo ante vuestra digna autoridad a presentar documentación concerniente a los reparos UNO, TRES Y SIETE atribuidos a mis mandantes. Por lo que solicito respetuosamente sean dichos documentos agregados como prueba para los reparos mencionados, y en tal carácter puedan ser objeto de análisis y valoración por parte de la honorable cámara, Adjunto al presente la mencionada documentación que se relaciona: **REPARO NÚMERO UNO: (Responsabilidad Administrativa). Falta de aplicación de costos y liquidaciones de proyectos.** (se anexa copia de la nota de aprobación de la reforma en calidad de prueba, con la cual se demuestra los lineamientos a seguir en el proceso de contabilización de la liquidación de proyectos),

205

así como los comprobantes contables relacionados con los ajustes de la liquidación de proyectos. **REPARO NÚMERO TRES:** (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo número 4.2.3 del Informe de Auditoría Financiero titulado "Procesos de contratación no publicados en el sistema electrónico de compras públicas). Se anexa como prueba correspondiente a (Evidencia de la publicación en COMPRASAL) **REPARO NÚMERO SIETE:** (Responsabilidad Administrativa) Inconsistencia en Registro de Bienes Inmuebles. (se anexa como prueba en relación a los registros contables de los inmuebles mencionados en el reparo). y d) La Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado,** Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, por medio de escrito agregado a fs. 194 frente a fs. 195 vuelto, evacua la audiencia, Exponiendo: "...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO FALTA DE APLICACION DE COSTOS Y LIQUIDACIONES DE PROYECTOS. REPARO TRES PROCESOS DE CONTRATACION NO PUBLICADOS EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PUBLICAS. REPARO CUATRO FALTA DE EXIGENCIA DE FIANZAS. REPARO CINCO INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO DE TRABAJO DEL AUDITOR NTERNO. REPARO SIETE INCONSISTENCIAS EN REGISTRO DE BIENES INMUEBLES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO DOS PAGOS REALIZADOS SIN GESTION DE RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA. REPARO SEIS GASTOS EN HORAS MAQUINAS EN INMUEBLE NO LEGALIZADO E INSCRITO EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD. En relación al presente juicio por escrito de fecha 5 de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan José Guevara Hernández en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustin Santos Orellana, David Aristides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, Jose Exaquiel Morales Diaz, José Francisco Hernández Santos, Valentin Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Ramos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza y Alicia Esmeralda Hernández Reyes, manifestó que con instrucciones de sus mandantes contesta en sentido negativo el pliego de reparos del presente juicio. Por escrito de fecha de 16 de noviembre de 2017 y escrito de fecha 18 de abril de dos mil dieciocho el Abogado citado se pronuncia respecto del reparo UNO: en defensa de sus representador presenta notas de Ref. DN-14-16-1 suscrita en fecha 17 de marzo de 2016, por el Departamento Normativo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) del Ministerio de Hacienda. Con la que pretende que esta Cámara tenga por desvanecida la observación. Situación que la representación fiscal deja a criterio de esta Cámara. Reparo DOS: al respecto el Abogado presenta documentos que refiere amparan las gestiones de los servicios prestados. De lo que la representación fiscal considera que no desvanece el hallazgo. Reparo TRES: al respecto relaciona que la situación observada se suscitó en razón de la mala señal de internet, razón por la cual en la mayor parte de ocasiones no se cargan los procesos.

No obstante, lo expuesto la observación es existente al momento de la auditoría. Reparo CUATRO: al respecto han presentado documentación concerniente a lo observado, sin embargo, no refieren justificación alguna respecto a los motivos por los cuales no fueron puestas a conocimiento de los auditores. Por tanto, en hallazgo es existente al momento de la auditoría. Reparo CINCO: El Abogado cita en su escrito respecto de la vinculación de sus representados que no es el consejo ni el síndico el responsable de la responsabilidad. No obstante, la representación fiscal considera en concordancia con lo señalado por el equipo auditor el consejo Municipal no le exigió el cumplimiento del Plan y de sus funciones al auditor. Reparo SEIS: Al respecto el abogado cita argumentos conceptuales referentes a la tradición y dominio de los bienes; no obstante, el mismo confirma que el bien sobre el cual recae la observación no se encuentra inscrito a favor de la municipalidad en el registro correspondiente. Reparo SIETE: Al respecto re citan acciones y gestiones realizadas sin que a la fecha hayan desvirtuado los señalamientos del equipo auditor. Por consiguiente, el hallazgo se mantiene. Ante lo expuesto, la representación fiscal considera que la argumentación y documentación aportada no desvanecen los hallazgos, que los servidores han tenido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgo determinados, para con ello transparentar su gestión, que lo expuesto, lo presentado ha sido analizado y se concluye que los hallazgos se confirman de la misma argumentación contenida en la contestación del pliego de reparos. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparo, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice . . . "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales"; agregando que para el caso del Reparo 2 y 6 , la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la

206

disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, detallado en el pliego de reparos se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.....".

V- **FUNDAMENTO DE DERECHO:** de acuerdo a lo argumentado por los funcionarios actuantes, prueba documental y opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: con respecto al **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) Falta de Aplicación de Costos y Liquidaciones de Proyectos:** El Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula de la señora Alicia Esmeralda Hernández Reyes, Contadora Municipal; expone en sus escritos: que según Nota de REF-DN-14-16-1 suscrita en fecha 17 de Marzo de 2016, el Departamento Normativo de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DGCG) del Ministerio de Hacienda, con el objeto de mantener actualizados los instrumentos técnicos del Sistema de Contabilidad Gubernamental contenidos en el Manual Técnico (SAFI), relacionado con la actualización de la normativa contable a solicitud de la Jefatura de la Unidad de Eliminación, Consolidación y Generación de Informes, revisión y análisis a la Norma Liquidación de Proyectos, del Manual Técnico (SAFI), con la finalidad de facilitar el proceso de consolidación anual y liquidación financiera de proyectos, propuesta aprobada por el Director General de Contabilidad Gubernamental, Licenciado Inmar Rolando Reyes, vigente de marzo de 2016, cuya base legal radica en el Artículo 105 Literal b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, sustituyendo el primer párrafo del Número 2, Liquidación de los Proyectos de la Norma el Literal C.2.6 Normas Sobre Inversiones en Proyectos, del Romano VIII Subsistema de Contabilidad Gubernamental del Manual Técnico (SAFI), de modo tal que deberá procederse a la liquidación contable, excepto aquellos proyectos de inversión que presenten ejecución presupuestaria durante el ejercicio corriente, los cuales deberán liquidarse en el siguiente ejercicio y no afectar los resultados del ejercicio corriente, aprobado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en el Sistema Contable de la Municipalidad de San Simón, se ha realizado la aplicación de costos y liquidación de proyectos, en los rubros 251 y 252 sobre inversiones en proyectos y programas, dado que no se cuenta con la liquidación física de cada proyecto que sirva como evidencia a contabilidad para respaldar el traslado de saldos contenidos en dichas cuentas y rubros. **Por lo cual los Suscritos Jueces** consideran al analizar y valorar los argumentos vertidos y prueba documental presentada por el Licenciado **Guevara Hernández,** referente a la aplicación de costos y liquidación de proyectos, agrega nota de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, con el objeto de mantener actualizados los

Instrumentos Técnicos del Sistema de Contabilidad Gubernamental contenidos en el Manual Técnico (SAFI) en los rubros 251 y 252 sobre inversiones en proyectos y programas, además de la documentación de descargo consistente en cambio a normativa contable gubernamental que permite liquidar proyectos de inversión que presenten ejecución presupuestaria durante el ejercicio corriente el cual deberá liquidarse en el siguiente ejercicio fiscal, según nota del Análisis sobre la norma de Liquidación de los Proyectos del Manual Técnico (SAFI) agregado de fs. 159 fte. a fs. 160 vto., así también comprueba haber realizado los ajustes Contables de Liquidación de los Proyectos durante el año dos mil diecisiete agregados de fs. 161 a fs. 163 ambos frente; sin embargo, no se cuenta por parte del departamento de contabilidad la totalidad de los ajustes contables realizados durante el año fiscal, que determine el respaldo al traslado de saldos contenidos en dichas cuentas y rubros, además que no se ha logrado comprobar mediante prueba idónea que aplicó los costos y liquidaciones de los proyectos ejecutados durante el período de la auditoría cuestionados en el presente reparo, por lo que al momento no se encuentra evidencia documental que verifique que los Saldos en los subgrupos Inversiones en Bienes Privativos e Inversiones en Bienes de Uso Público no reflejen saldos al Estado de Situación Financiera de la Municipalidad de San Simón; por lo que existe la infracción cometida al artículo 104 literal b) del Código Municipal que dice: "El municipio está obligado a: b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio". Por lo tanto, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de la multa respectiva, conforme a lo dispuesto en los arts. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a la señora Alicia Esmeralda Hernández Reyes, Contadora Municipal. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) Pagos realizados sin gestión de recuperación de mora Tributaria:** El Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Rámos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza y Alicia Esmeralda Hernández Reyes; expone en su escrito: que según la Cláusula Tercera del Contrato de Servicios Profesionales para la Realización de la Gestión y Recuperación de la Mora Tributaria, firmado el 14 de Marzo de 2016, establece que la Alcaldía Contratante, pagará a la CONTRATISTA, por pagos parciales según el avance de los procesos gestionados, con base a la mora tributaria, por cada institución o empresa que cancela, a la cual se le cancelará con base a los resultados de los procesos gestionados; asimismo expresó que la Municipalidad se comprometió a realizar los pagos respectivos, conforme a las gestiones realizadas por la Contratista, ya que la recaudación de ingresos como tal, se hizo a través de las Unidades de Colecturía, Cuentas Corrientes o

Tesorería, pues a ellos les corresponde. En ese orden en su defensa también manifestó, tomar en cuenta que previo a la realización de cada pago, la Señora Angélica María Ortiz de Guevara, a fin de evidenciar el trabajo realizado, presentaba un informe de las gestiones realizadas, a nombre de la Municipalidad en el cual se presentó a las oficinas centrales en la ciudad de San Salvador de las referidas empresas para gestionar los pagos correspondientes. **Por lo cual los Suscritos Jueces** al analizar los argumentos y prueba documental agregada, tuvimos a la vista, dos informes de la señora Angelica María Ortíz de G., en la que manifiesta haber llegado a un acuerdo de cancelación en las oficinas centrales de las Empresas dirigidos a los miembros del Concejo Municipal agregados a fs. 117 y fs. 122 ambos frente; así como los Recibos de Ingresos a fs. 118, 119 y 123 ambos fte. donde consta los pagos realizados por la empresa Telemovil de El Salvador a favor de la Municipalidad de San Simón, sin embargo, lo cuestionado por el equipo de auditoría de esta Corte, es que se efectuaron pagos a la señora Ortíz de Guevara, sin gestión de recuperación de mora tributaria a las empresas y a la fecha no presentó prueba documental que valorar donde se demuestre las gestiones realizadas por la señora Ortíz de Guevara, observándose que el Concejo Municipal no tomó en consideración que las Empresas no se encontraban en Mora, además de no verificar el trabajo hecho en las gestiones de la Recuperación de la Mora Tributaria, comprobándose la inobservancia del Artículo 31 numeral 4, 57 y 86 inciso primero del Código Municipal, por lo que **esta Cámara** confirma la irregularidad reportada, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y por la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($3,390.88),** de los cuales no se presentó documentación alguna que los desvaneciera; que se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con los Artículos 54, 55 y 107 de la mencionada Ley, para los servidores actuantes. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) Procesos de Contratación no Publicados en el Sistema Electrónico de Compras Públicas:** Sobre este reparo el Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula del señor Marvin Orlando Mendoza Mendoza, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); expone en sus escritos: que la situación observada se suscitó en razón de la mala señal de internet, razón por la cual en la mayor parte de ocasiones no se cargan los procesos. **Por lo cual los Suscritos Jueces** consideran al analizar y valorar los argumentos, que el Licenciado **Guevara Hernández** presenta como documentación de descargo las capturas de pantalla solicitando usuarios en la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC); así como de una Nota de fecha 4 de abril de 2017 dirigida a los auditores de la Corte de Cuentas, donde manifiesta tener problemas en el servicio de internet que suministra la empresa al municipio y una copia certificada del proceso realizado en el año 2015 que se encuentra ya en la página de COMPRASAL del proyecto Introducción de energía eléctrica en sectores Guayabito,

Cabreras y Los Monteagudo del caserío Junquillo cantón Quebradas y caserío Valle Alegre de cantón El Cerro, Municipio de San Simón, departamento de Morazán; prueba documental presentada que no logra a desvanecer la observación, pues solamente comprueba que se publicó un solo proyecto a través del sistema electrónico de compras COMPRASAL en el período 2015, quedando a la fecha cinco proyectos que la Municipalidad en el año dos mil dieciséis no logró introducir a la página del Sistema Electrónico de Compras Públicas COMPRASAL, estableciendo que el presente Juicio de Cuentas es documental, por lo tanto el medio probatorio idóneo se refiere a publicar la programación anual de Adquisiciones y Contrataciones en la página Web del Sistema Electrónico de Compras Públicas; por lo que existe la infracción cometida a los artículos 10 literal d) y j), artículo 61 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículo 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo tanto, es procedente en concordancia con lo manifestado por la Representación Fiscal declarar la Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de la multa respectiva, conforme a lo dispuesto en los art. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas al señor Marvin Orlando Mendoza Mendoza, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) Falta de Exigencia de Fianzas:** Sobre este reparo el Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del señor Marvin Orlando Mendoza Mendoza, expone en su escrito, que presenta las copias de las fianzas de los proyectos en mención; demostrando que el jefe de la UACI solicitó las fianzas de cumplimiento de contrato y buena obra, en los contratos suscritos. **Por lo cual los Suscritos Jueces** consideran al analizar y valorar los argumentos que el Licenciado **Guevara Hernández**, presenta prueba documental agregada de fs. 125 a fs. 132 ambos fte., consistente en Garantías de Cumplimiento de Contrato y Buena Obra de los proyectos: "Mejoramiento de caminos vecinales del municipio de San Simón", Cumplimiento de Contrato "Mejoramiento del sistema de agua potable del área urbana, municipio de San Simón, departamento de Morazán" Cumplimiento de Contrato y "Mejoramiento del sistema de agua potable del área urbana, municipio de San Simón, departamento de Morazán" Cumplimiento de Contrato y Buena Obra; así como lo aseguraba en su escrito demostrando que realizó por parte del Jefe UACI la exigencia a los Contratistas que prestan servicios de Supervisión a la Municipalidad las fianzas de los proyectos cuestionados en el presente reparo; por lo que las explicaciones y prueba documental presentada, contribuyen al esclarecimiento de la deficiencia establecida, motivos por lo que esta Cámara de conformidad con el artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que "Sí por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolver al reparado, aprobando la gestión de éste." en ese sentido esta Cámara declara desvanecida

208

la Responsabilidad señalada en contra del servidor actuante, por lo que debe ser absuelto de la Responsabilidad Administrativa al comprobar que no son ciertos los señalamientos realizados en su contra. **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) Incumplimiento de Trabajo del Auditor Interno:** Sobre este reparo, el Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, y Jaime Alfonso Canizalez Rámos; expone en su escrito es función del concejo exigir a sus empleados el cumplimiento de su función como tal, en el caso al auditor interno, dicho requerimiento se puso de manifiesto en notas realizadas y mandadas por el señor alcalde LUSIANO FUENTES DÍAZ en representación del Concejo a el licenciado Jaime Alfonzo Canizalez Ramos, Auditor Interno, en fechas: 5 de abril de 2017, 5 y 19 de mayo de 2017, por lo que no es el concejo ni el síndico municipal el sujeto de dicha responsabilidad, siendo el funcionario público responsable la persona que desempeña el cargo de Auditor Interno, no el Concejo Municipal, por lo que no es el Concejo ni el Síndico municipal el sujeto de dicha responsabilidad tal como lo mencionan equivocadamente los auditores. **Por lo cual los Suscritos Jueces** consideran al analizar y valorar los argumentos y prueba documental agregada consistente en las notas del Alcalde solicitando al Auditor Interno subsanar las observaciones que realizó el equipo de Auditoría y las listas de control de asistencia del Auditor Interno, firmadas y verificadas por el Alcalde Municipal, no pueden desvirtuar la responsabilidad señalada en contra de los servidores relacionados, al contrario viene a confirmar el incumplimiento a las funciones por parte del Auditor, tal como se estableció en el presente reparo, al no agregar documentación que demuestre el trabajo técnico y funciones en razón de su cargo, de conformidad al Plan Anual de trabajo y aspectos técnicos en: 1) Examen a la Unidad de la Mujer 2) Examen Especial a la Unidad de Cuentas Corrientes 3) Examen Especial a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) Proyectos de Inversión Social e Infraestructura 4) Examen Especial a la Unidad de Tesorería (Ingresos y Egresos), no elaboró el Borrador de Informe, no comunicó por escrito a los responsables las deficiencias identificadas; infringiendo la normativa establecida en los Artículos 34, 36 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículos 1, 11, 33, 79, 81, 86, 94, 102, 103, 154, 163,187 y 191 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental; asimismo se aclara que el presente Juicio de Cuentas es meramente documental y al no existir prueba idónea aportada al presente proceso, no obstante que el artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas dice "...podrán presentar prueba hasta antes de la sentencia" y al no aportar prueba suficiente competente y oportuna que valorar, en virtud de ello estiman procedente declarar la Responsabilidad Administrativa; por lo que procede condenar, conforme a lo dispuesto en los arts. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los servidores relacionados en el presente reparo. **REPARO NÚMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa y**

Patrimonial) Gastos en horas Maquinas en Inmueble No legalizado e Inscrito en el Centro Nacional de Registros, a Favor de la Municipalidad: Sobre este reparo el Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez; expone en su escrito: el poseedor o propietario de un inmueble sede los derechos que tiene sobre este a la municipalidad, este acto sucedió día seis de septiembre del año dos mil once, cuando ante el Licenciado CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA, Notario del domicilio de san Francisco Gotera, se compareció JOSÉ MARÍA CHICAS PINEDA, que se presentó como dueño del inmueble situado en el lugar llamado JUNQUILLAL del Cantón Las Quebradas, Jurisdicción de San Simón, con capacidad superficial de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS. Y el señor MIGUEL ANGEL BARAHONA VENTURA, quien actuó como representante de la Municipalidad, identidad que fue comprobada por el Notario por medio de la Credencial expedida por el Tribunal Supremo Electoral, en San Salvador a los tres días del mes de marzo de dos mil nueve. Este último se presenta para aceptar la venta realizada por JOSÉ MARÍA CHICAS PINEDA. Y tal escritura da la legítima propiedad a favor de la municipalidad, las referencias de esta escritura son: Libro vigésimo tercero: No. ciento setenta y cinco: año: dos mil once; otorgada por José María Chicas Pineda, a favor de Alcaldía Municipal de San Simón, departamento de Morazán. El Licenciado Carlos Alonso Ascencio Argueta, quien está realizando los trámites legales para el registro correspondiente ante el CNR. **Por lo cual los Suscritos Jueces** al analizar la prueba documental agregada, tuvimos a la vista, Testimonio de Escritura Pública de Compraventa del Inmueble en cuestión, agregada de fs. 151 a fs. 154, así como la copia del plano; sin embargo, a la fecha no presentó ni registró el inmueble a favor de la municipalidad, observándose que el Concejo Municipal no solicitó informe de cumplimiento de funciones o similar, a fin de dar seguimiento al desempeño acordado respecto al proceso de inscripción del bien inmueble y velar así por la Hacienda Pública Municipal, que comprende entre otros, los bienes inmuebles del municipio, pues es obligación del Concejo Municipal su protección y conservación (Artículos 60, 61 número 2 y 31 número 2 del Código Municipal) es de estricto cumplimiento el principio de publicidad registral pues este supone que el título inscrito en el Registro de Inmuebles surte efecto contra terceros, esto es, que los derechos amparados por el título inscrito son oponibles a los terceros y los de éstos no son oponibles al que tiene su derecho inscrito y para el caso, se presume que la propiedad de dicho inmueble se encuentra a favor de quien haya otorgado dicho instrumento hasta la inscripción del mismo, encontrándose vulnerable al existir la posibilidad de la pérdida del derecho de propiedad por medio de figuras jurídicas distintas a la tradición del dominio, como la ocupación, la prescripción, entre otras reguladas por la Ley. Así se comprueba la inobservancia hecha por la Municipalidad ya que no es procedente invertir en propiedad

209

privada de acuerdo al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículos 680 y 683 del Código Civil y 60, 61 número 2, 31 número 2 y 152 del Código Municipal, por lo que **esta Cámara** confirma la irregularidad reportada, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, que se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69, inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con los Artículos 54, 55 y 107 de la mencionada Ley, para los servidores actuantes. **REPARO NÚMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa) Inconsistencia en Registro de Bienes Inmuebles:** Sobre este reparo el Licenciado **Juan José Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial con Cláusula de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez y Alicia Esmeralda Hernández Reyes; expone en su escrito: que se anexa prueba en relación a los registros contables de los inmuebles mencionados en el reparo. **Por lo cual los Suscritos Jueces** consideran respecto del Reparo anteriormente mencionado, que el Licenciado **Guevara Hernández,** Apoderado General Judicial; agrega los comprobantes contables de actualización en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete de 39 propiedades cuestionados en el literal a) del presente reparo, no obstante no agrega prueba de descargo idónea respecto a los literales b) y c) observados en el mismo reparo y de acuerdo a la especialidad de este Juicio de Cuentas, en relación a lo establecido dentro del presente proceso, no existe documentación probatoria válida que desvirtúe el señalamiento de los auditores; asimismo, tampoco consta en el presente Juicio de Cuentas, evidencia de las gestiones que el Concejo Municipal y la Contadora Municipal, realizó para registrar en el Centro Nacional de Registro 22 Bienes Inmuebles propiedad de la municipalidad y 17 Bienes Inmuebles que han sido donados a la Municipalidad y no han sido registrados contablemente y que aún no poseen su valor actual, respectivamente, infringiendo el Artículo 31 numeral 2, Artículo 51 literal a), 104, 105, 152, y 153 del Código Municipal. Asimismo de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la carga de la prueba en el Juicio de Cuentas recae sobre los Servidores Actuantes, es decir, son los responsables de desvirtuar las deficiencias encontradas por los auditores, situación que se perfecciona a través de los diferentes medios probatorios; en este sentido el presente Reparo se confirma, procediendo a declarar la responsabilidad administrativa del reparo en mención, condenando al pago de la multa respectiva. Lo anterior, de conformidad con los arts. 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I. Declárese **DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa, consignada en el

reparo **CUATRO,** en consecuencia, **ABSUÉLVASE,** del reparo al señor **Marvin Orlando Mendoza Mendoza,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **II. DECLÁRASE** la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **DOS** por la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($3,390.88);** en consecuencia, **CONDÉNASE** al pago de la misma, de forma conjunta a los servidores actuantes: **Luciano Fuentes Díaz,** Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana,** Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos,** Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina,** Segunda Regidora; **José Exaquiel Morales Díaz,** Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos,** Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor. **III. DECLÁRASE** la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **SEIS** por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES ($2,545.00);** en consecuencia, **CONDÉNASE** al pago de la misma, de forma conjunta a los servidores actuantes: **Luciano Fuentes Díaz,** Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana,** Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos,** Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina,** Segunda Regidora; **José Exaquiel Morales Díaz,** Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos,** Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor. **IV.** Declárase la **Responsabilidad Administrativa**, consignada en los reparos **UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS y SIETE,** del presente proceso, en consecuencia, **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **A) Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal; por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS DOS, CINCO, SEIS y SIETE** a cancelar **Quinientos quince dólares con sesenta centavos** ($515.60), cantidad equivalente **al veinte por ciento (20%)** del salario percibido durante el período de la auditoría; **B) Agustín Santos Orellana,** Síndico Municipal; por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS DOS, CINCO, SEIS y SIETE**, a cancelar **Doscientos sesenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos** ($265.98); cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** del salario percibido durante el período de la auditoría**. C) Jaime Alfonso Canizalez Ramos,** Auditor Interno; por la responsabilidad declarada en el **REPARO NÚMERO CINCO**, a cancelar **Ciento cincuenta y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos** ($155.55), cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** del salario percibido durante el período de la auditoría**. D) Marvin Orlando Mendoza Mendoza,** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); por la responsabilidad declarada en el **REPARO NÚMERO TRES**, a cancelar **Ciento sesenta y cuatro dólares con veinte centavos** ($164.20), cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** del salario percibido durante el período de la auditoría. **E) Alicia Esmeralda Hernández Reyes,** Contadora Municipal; por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS UNO y SIETE,** a cancelar **Ciento nueve dólares con veinte centavos** ($109.20), cantidad equivalente al **veinte por ciento (20%)** del salario percibido durante el período de la auditoría. **F) David Arístides Hernández Santos,** Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina,** Segunda Regidora;

210

José Exaquiel Morales Díaz, Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos,** Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; y **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor; por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS DOS, CINCO, SEIS y SIETE,** al pago de un salario mínimo urbano vigente al período auditado para cada uno de los servidores mencionados, equivalente **Doscientos cincuenta y un dólar con setenta centavos ($251.70)**, por recibir dietas durante el período de la auditoría. **V.** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial declarada en los Romanos II y III, désele ingreso a favor de la Tesorería de la **Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán,** para efectos de finiquito presentar el recibo de ingreso a esta Cámara. **VI.** Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán,** correspondiente al período del **uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis**,

NOTIFÍQUESE.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA EL SALVADOR, C.A.

Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

CAM-V-JC-015-2017.
Ref. Fiscal: 263-DE-UJC-12-2017
Wacf.

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas diez minutos del día veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quita de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-015-2017,** diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN SIMÓN, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,** correspondiente al período del **uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis**, contra los señores: **Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana**, Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos**, Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina**, Segunda Regidor; **José Exaquiel Morales Díaz**, Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos**, Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor; **Jaime Alfonso Canizalez Ramos**, Auditor Interno; **Marvin Orlando Mendoza Mendoza**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y **Alicia Esmeralda Hernández Reyes**, Contadora Municipal; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*"...FALLA: I. Declárese **DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa, consignada en el reparo **CUATRO**, en consecuencia, **ABSUÉLVASE**, del reparo al señor **Marvin Orlando Mendoza Mendoza**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **II. DECLÁRASE** la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **DOS** por la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($3,390.88)**; en consecuencia, **CONDÉNASE** al pago de la misma, de forma conjunta a los servidores actuantes: **Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana**, Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos**, Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina**, Segunda Regidor; **José Exaquiel Morales Díaz**, Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos**, Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor. **III. DECLÁRASE** la responsabilidad patrimonial contenida en el reparo **SEIS** por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES ($2,545.00)**, en consecuencia, **CONDÉNASE** al pago de la misma, de forma conjunta a los servidores actuantes: **Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana**, Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos**, Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina**, Segunda Regidor; **José Exaquiel Morales Díaz**, Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos**, Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor. **IV. Declárase la Responsabilidad Administrativa**, consignada en los reparos **UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS y SEIS**, del presente proceso, en consecuencia, **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **A) Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal, por la responsabilidad declarada en los **REPAROS NUMEROS DOS, CINCO, SEIS y SIETE** a cancelar **Quinientos quince dólares con sesenta centavos** ($515.60), cantidad equivalente **al veinte por ciento** (20%) del salario percibido durante el período de la auditoría; **B) Agustín Santos Orellana**, Síndico Municipal; por la responsabilidad declarada en los **REPAROS***

NUMEROS DOS, CINCO, SEIS y SIETE, a cancelar Doscientos sesenta y cinco dólares con noventa y ocho centavos ($265.98); cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) del salario percibido durante el período de la auditoría. C) Jaime Alfonso Canizalez Ramos, Auditor Interno; por la responsabilidad declarada en el REPARO NÚMERO CINCO, a cancelar Ciento cincuenta y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos ($155.55), cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) del salario percibido durante el período de la auditoría. D) Marvin Orlando Mendoza Mendoza, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); por la responsabilidad declarada en el REPARO NÚMERO TRES, a cancelar Ciento sesenta y cuatro dólares con veinte centavos ($164.20), cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) del salario percibido durante el período de la auditoría. E) Alicia Esmeralda Hernández Reyes, Contadora Municipal, por la responsabilidad declarada en los REPAROS NUMEROS UNO y SIETE, a cancelar Ciento nueve dólares con veinte centavos ($109.20), cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) del salario percibido durante el período de la auditoría. F) David Arístides Hernández Santos, Primer Regidor; Melida Dinora Argueta Urbina, Segunda Regidor; José Exaquiel Moralez Díaz, Tercer Regidora; José Francisco Hernández Santos, Cuarto Regidor; Valentín Amaya Martínez, Quinto Regidor; y Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Sexto Regidor; por la responsabilidad declarada en los REPAROS NUMEROS DOS, CINCO, SEIS y SIETE, al pago de un salario mínimo urbano vigente al período auditado para cada uno de los servidores mencionados, equivalente Doscientos cincuenta y un dólar con sesenta centavos ($251.70), por recibir dietas durante el período de la auditoría. V. Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo Genera de la Nación de la Tesorería del Ministerio de Hacienda y al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial declarada en los Romanos II y III, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, para efectos de finiquito presentar el recibo de ingreso a esta Cámara. VI. Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de San Simón, Departamento de Morazán, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, NOTIFIQUESE...""".

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores; **Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Ramos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza**, y **Alicia Esmeralda Hernández Reyes**, interpuso recurso de apelación; solicitud que le fue admitida de folios 215 vuelto a 216 frente de la pieza principal de este proceso.

En esta Instancia han intervenido en calidad de Apelante el Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores; **Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Ramos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza**, y **Alicia Esmeralda Hernández Reyes;** y en calidad de apelada la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente de este incidente, se tuvo por parte en calidad de apelante al Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: **Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina,** y otros; y en calidad de apelada a la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República. En el mismo auto se les corrió traslado a los apelantes, para que expresaran agravios de conformidad al Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) De folios 7 al 11 de este recurso, corre agregado el escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Apoderado de los señores antes señalados, literalmente expuso lo siguiente:

"""...De conformidad al artículo 72 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo ante Ustedes Honorables Magistrados a Expresar Agravios bajo los siguientes términos: De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, la ***Expresión de Agravios*** *se define "Como el escrito por medio del cual se alega el mal, el daño o perjuicio ocasionado por la sentencia de un juez"; asimismo, la doctrina señala que en la Expresión de Agravios se fundamenta en los reclamos de hecho y de derecho, explicando claramente los errores impugnados de la resolución apelada ante el Tribunal Superior. Bajo dichas premisas, me permito verter un análisis jurídico, sobre lo ilegal, infundado e injusto del fallo emitido por el Tribunal A-quo. Por Violación a Principios Constitucionales que les asisten a mis mandantes, como lo son el* ***Principio de Culpabilidad, Principio de legalidad, Seguridad Jurídica y Derecho de Propiedad,*** *los cuales en su respectivo orden expongo así:* ***VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE CULPABILIDAD Y LEGALIDAD*** *Inicialmente es oportuno establecer que estos principios son básicos para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos que tienen derecho a que las conductas u omisiones sancionables hayan sido previamente descritas por el legislador. Bajo ese enfoque el Principio de Culpabilidad se encuentra estrechamente ligado a la tipicidad, de la cual se desprende que el principio de legalidad garantiza "que solo se podrán imponer sanciones por las vulneraciones del ordenamiento jurídico que haya sido previamente descritos como infracciones administrativas por una ley..."; esto implica, exclusivamente, que la norma legal señale todo lo relativo tanto para la descripción de la conducta contraria a la ley, como la previsión concreta de la sanción que lleva aparejada (lo que dicho sea de paso, no se cumplió en la sentencia de marras). En tal sentido, el Principio de Culpabilidad en su forma más simple, ordena que para poder sancionar a una persona física, será necesario que la administración* ***ACREDITE PLENAMENTE*** *que el sujeto es culpable, esto es: a) Que el sujeto sea causa de la acción u omisión que supone la infracción; b) Que sea imputable, es decir, que no se den circunstancias que alteren su capacidad de obrar; y, c) Que concurra en él dolo o culpa en la acción u omisión tipificada. Este Principio está íntimamente vinculado con la garantía constitucional de la Presunción de Inocencia (Art. 12Cn), y en virtud de él se tiene que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativas las personas naturales que resulten responsables de las mismas, a quienes se les acredite la concurrencia del dolo o la culpa en la acción u omisión tipificada. Esto último ha sido aceptado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual se ha pronunciado así: "...En virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa*

las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por lo tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable; así las cosas, debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación casual y que tiene su sede en el injusto típico; y un nexo de culpabilidad al que se le llama "imputación subjetiva" del injusto típico objetivo a la voluntad del autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-02-98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). Ahora bien, en cuanto al caso que no ocupa es importante establecer que en la sentencia objeto de alzada, a mis patrocinados se les vulneraron los Principios de Legalidad y Culpabilidad, puntualmente en los **REPAROS: Uno, Tres, Cinco y Siete, CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, *porque arbitrariamente se les condena a mis representados a unos a pagar el equivalente al veinte por ciento del salario devengado durante el periodo auditado, y a los demás a pagar el equivalente a un salario mínimo urbano, sin haber hecho una valoración adecuada de los argumentos técnicos d defensa y la documentación probatoria, haciendo una aplicación inadecuada o indebida de la ley, relacionado ó mencionado los Jueces de la Cámara inferior en grado, los elementos jurídicos adecuados y legales de culpabilidad en contra de mis mandantes. Además debo puntualizar, el razonamiento de los juzgadores de la Primera Instancia, utilizado para condenar administrativamente a mis representados no se ajusta a la conducta prevista en el artículo 54 de la LCCR, para determinar la Responsabilidad administrativa. En consecuencia, al no existir los elementos legales que exige el citado artículo, para condenar administrativamente a mis mandantes, es el caso que la Cámara A quo emitió una condena arbitraria e injusta e ilegal, porque al emitir una sentencia condenatoria sin valorar atraves de un previo análisis bien fundamentado de los argumentos técnicos de defensa que fueron vertidos por esta representación en su momento procesal a favor de mis patrocinados, hizo una aplicación indebida de la ley d la Corte de Cuentas de la República y violentó lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República, que establece que LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ SANCIONAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN O SENTENCIA PREVIO EL DEBIDO PROCESO LAS CONTRAVENCIONES A LAS LEYES, REGLAMENTOS U ORDENANZAS, de los anterior se concluye que la cámara inferior en grado violento el* **principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso** *no estableciendo válida ni legalmente su culpabilidad de mis patrocinados en su sentencia, la Cámara inferior en grado no cumplió con la máxima que expresa: "...que antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción, debe establecer la culpabilidad...", lo que era y es imposible establecer y comprobar porque no existe una aplicación correcta de la ley con fundamentación adecuada y legal para así declararlo obviamente, la desidia y el menosprecio mostrado por la Cámara A quo en la tramitación del Juicio de Cuentas, no le permitió tomar en cuenta que dentro del debido proceso y en virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionados los hechos constitutivos de infracción administrativa o patrimonial, las personas físicas que resulten responsables de las mismas; por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine que non para la configuración de la conducta sancionable, así las cosas, debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen éste que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y un nexo de culpabilidad al que se le llama "imputación subjetiva" del injusto típico objetivo a la voluntad del autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-02-98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). En términos más sencillos, el Principio de Culpabilidad exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa ó patrimonial, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la transgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva. Por lo tanto, la exigencia de acreditar y comprobar de manera efectiva la concurrencia del dolo o la culpa se hace indispensable a efecto de no vulnerar tanto la Presunción de Inocencia, como el Principio de Culpabilidad, lo cual a todas luces lesiona derechos fundamentales de los servidores actuantes como el de Culpabilidad, Seguridad Jurídica Debido Proceso y Presunción de Inocencia. Con lo antes planteado se pone en evidencia que al condenar a mis mandantes, a pagar una multa sobre la cual se ha omitido reflejar y/o identificar de manera concreta el nexo causal de culpabilidad, la autoridad decisora y que los ha condenado, incurrió en un error, error que se materializa n una afectación a la esfera jurídico-patrimonial de mis mandantes. Por el error cometido y por la afectación en la esfera jurídico-patrimonial de cada uno de mis mandantes es que se habilita el conocimiento y decisión de Segunda Instancia, a efecto de corregir el error cometido por la Primera Instancia. Como consecuencia de lo anterior, no podría atribuirse una responsabilidad administrativa por los*

19

supuestos anteriormente planteados. En razón de lo antes expuesto, a vosotros Honorables Magistrados solicito revoquéis esa parte de la sentencia que les ocasiona a mis representados, y pronuncies la que en derecho corresponde, siendo ésta la de una absolución a favor de mis mandantes, teniendo por desvanecido los Reparos UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS Y SIETE que ilegal e injustamente se les ha declarado. Ahora bien, en cuanto a los ***REPAROS DOSY SEIS, CON RESPONSABILDIAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA****, es importante establecer que en la sentencia de alzada, a mis patrocinados se les vulneraron los Principios de Legalidad y Culpabilidad, porque arbitrariamente se condena en el reparo Dos a pagar la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PUNTO OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR ($3,390.88), y en el reparo Seis a pagar DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES ($2545) sin haber hecho una aplicación debido o correcta de la ley, ni relacionado los Jueces de la Cámara inferior en grado, los elementos jurídicos legales de culpabilidad en contra de mis mandantes, sobe el uso indebido ó el detrimento de dichos fondos. Bajo ése contexto, es importante resaltar que la Cámara A-quo emitió una condena patrimonial contra mis mandantes sin determinar ni probar con elementos precisos de la culpabilidad de los servidores actuantes, en el supuesto perjuicio económico causado a la municipalidad de San Simon. Además debo puntualizar, el razonamiento de los juzgadores de la Primera Instancia, utilizado para condenar patrimonialmente a mis representados no se ajusta a la conducta prevista en el* ***artículo 55 de la LCCR****, para determinar la Responsabilidad Patrimonial, el cual exige la determinación del perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad, debido a acción u omisión culposa de sus servidores; elementos esenciales e indispensables que no fueron relacionados ni referidos por los Jueces de la Cámara de Primera Instancia. En consecuencia, al no existir los elementos legales que exige el citado artículo, para condenar patrimonialmente a mis mandantes, es el caso que la Cámara A quo emitió una condena arbitraria e injusta, porque no estableció válida ni legalmente la culpabilidad de mis patrocinados, y sin valorar atraves de una adecuada interpretación de la ley los argumentos técnicos de defensa planteados, y las prueba documentales o instrumentales, que demuestren el detrimento causado en perjuicio de la Institución Auditada. Y además es atinente observar la vulneración al debido proceso y la seguridad Jurídica por parte de la Cámara de primera instancia ya que no se respetó, es más violentó lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República, que establece que* ***LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ SANCIONAR, MEDIANTE RESOLUCIÓN O SENTENCIA Y PREVIO EL DEBIDO PROCESO, LAS CONTRAVENCIONES A LAS LEYES, REGLAMENTOS U ORDENANZAS****, de lo anterior se concluye que la cámara inferior en grado violento el principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, al hacer caso omiso al mandato Constitucional establecido en el artículo 14 de nuestra carta magna, en ése orden de ideas, la Cámara inferior en grado no cumplió con la máxima que expresa "...que antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción, debe establecer la culpabilidad...", lo que era y es imposible establecer y comprobar porque no existe fundamentación para así declararlo el menoscabo por la Cámara A quo en la tramitación del Juicio de Cuentas, no le permitió tomar en cuenta que dentro del debido proceso y en virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionados los hechos constitutivos de infracción administrativa ó patrimonial, las personas físicas que resulten responsables de las mismas; por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable, así las cosas, debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen éste que doctrinariamente el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico objetivo a la voluntad de autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-02-98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). En términos sencillos, el Principio de Culpabilidad exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa ó patrimonial, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la trasgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva. Por tanto, la exigencia de acreditar y comprobar de manera efectiva la concurrencia del dolo o la culpa se hace indispensable a efecto de no vulnerar tanto la Presunción de Inocencia, como el Principio de Culpabilidad. Este Principio de la Culpabilidad se encuentra previamente contemplado en la Ley de la Corte de Cuentas de la República al regular en su Art. 55 que "La responsabilidad patrimonial, se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del Patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.", sin embargo, y regresando al alegato inicial, y al tenor del artículo antes citado, en la sentencia objeto de alzada, en ningún apartado se estableció el dolo o culpa de mis patrocinados, así como tampoco se relacionaron ni mencionaron los elementos probatorios que evidencien el perjuicio económico causado a la*

Institución Auditada, lo cual a todas luces lesiona derechos fundamentales de los servidores actuantes como el de Legalidad, Culpabilidad, Seguridad Jurídica y Presunción de Inocencia,. Con lo antes planteado se pone en evidencia que al condenar a mis mandantes, a pagar una cantidad sobre la cual no se obtuvo ningún beneficio personal y que figure en la sentencia, así como el omitir reflejar y/o identificar la manera concreta el nexo causal de culpabilidad, la autoridad decisoria y que los ha condenado, incurrió en un error. Error que se materializa en una afectación a la esfera jurídico-patrimonial de mis mandantes. Por el error cometido y por la afectación en la esfera jurídico-patrimonial de cada uno de mis mandantes es que se habilita el conocimiento y decisión en Segunda Instancia, a efecto de corregir el yerro cometido por la Primera Instancia. Como consecuencia de lo anterior, tampoco podría atribuirse una responsabilidad administrativa por los mismos supuestos Y es que, al corregirse el asunto principal o la condena patrimonial, como consecuencia lógica deberá corregirse el aspecto secundario o condena administrativa, y con los mismos fundamentos de Derecho se solicita a los Honorables corregir la condena traducida en multa para mis representados que la Responsabilidad Administrativa sin fundamento legal, de manera errónea la Cámara Inferior en grado impuso, y estableció para mis representados en los REPAROS: DOS Y SEIS. En razón de lo anterior de lo antes expuesto, a vosotros Honorables Magistrados solicito revoquéis esa parte de la sentencia que les ocasiona agravios a mis representados, y pronuncies la que en derecho corresponde, siendo ésta la de una absolución a favor de mis mandantes, ***teniendo por desvanecida primero la responsabilidad patrimonial*** *que de forma parcial impuso la Cámara de primera Instancia en los Reparos mencionados que ilegal e injustamente se les ha declarado, y en segundo lugar* ***las Responsabilidades Administrativas impuestas por la Cámara de primera Instancia en los reparos en comento.*** *En vista de lo antes expuestos, resulta Honorables Magistrados que la sentencia venida en apelación carece de verdaderas razones y argumentos de Hecho y Derecho que la fundamenten, ya que no puede reconocerse, aceptarse o admitirse que lo relacionado por la Cámara A quo en el "análisis integral de los hechos" que se encuentran exteriorizados las pruebas, las explicaciones, los razonamientos, las consideraciones o las conclusiones necesarias del porqué de dicha sentencia, y en particular del porqué de imponer Responsabilidades Patrimoniales y pago de multas administrativas, sin aludir a un verdadero análisis con fundamentos razonados en el buen derecho o actos concretos que estén descritos o exigidos por el ordenamientos jurídico-material; y lo que es peor, emitir condenas en los reparos que ya se han señalado; cuando a mis mandantes previamente les asiste la presunción de inocencia, que es un derecho consagrado en el artículo 12 Cn., en el cual establece que "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa", por último que la carga de la actividad probatorio pesa sobre los acusados, no existiendo NUNCA sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia o no participación en los hechos". Asimismo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, REF-306-A-204 DE FECHA 29/08/2008, establece que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo. Honorables Magistrados pareciera que los Jueces de la Cámara A quo desconocen la aplicabilidad de los artículos 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque vosotros al examinar la sentencia objeto de alzada, os daréis cuenta que los suscritos como aplicadores del derecho incumplieron con todo lo que establecen dichas disposiciones, afectando directamente derechos constitucionales que les asiste a mi mandante, como es el derecho a un debido proceso instituido en el artículo 11 Cn. Por lo que no cabe duda, que los Jueces en Primera Instancia cometieron un grave error al emitir una condena basada en tal aseveración y presunciones, y por tanto existe una falta de Motivación en la Sentencia recurrida, consumando una violación al debido proceso a que obliga el artículo 11 Cn. Y como resultado de los graves errores cometidos por los Jueces de la Cámara de Primera Instancia, es que solicita a los honorables que revoquéis la sentencia recurrida por carecer de Fundamentación, valoración y Motivación exigible por la ley, lo cual podrá ser subsanado por Vosotros cuando al conocer en su totalidad del objeto del litigio en esta alzada, con fundamento en el Inciso Primero del ART. 73 LCCR y el Arts. 516 y 517 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en apego a lo que la jurisprudencia denomina "facultad integradora del factum"; hagáis la revisión pertinente y solventéis los defectos de que adolece dicha sentencia, lo que así os pido muy respetuosamente.* ***VIOLACION A LA SEGURIDAD JURIDICA*** *Al respecto, es necesario señalar que mis representados en su calidad de cuentadantes condenados, con tal decisión que ahora se impugna ante vuestra autoridad, se han visto afectados en sus derechos y/o categorías de rango Constitucional que la jurisprudencia Constitucional ha perfilado en su contenido, como lo es la Seguridad Jurídica establecida en el* ***artículo 2 Cn.****, y que la doctrina define como la "certeza del derecho" que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por*

20

procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Sobre tal categoría se ha señalado que ésta equivale a un derecho a la tranquilidad, a poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes, derechos y/0 expectativa que cada uno posee, y que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para que el justiciable no sufra ningún daño o perturbación en los mismo. También ha sido caracterizado como un derecho fundamental que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que éste tiene hacia el gobernado. Entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el ordenamiento jurídico para la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida, y no en un mero respeto o abstención, es decir, se refiera al hacho de que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos. Asimismo, el derecho a la Seguridad Jurídica posee varias manifestaciones, y una de ellas es justamente la prohibición de la arbitrariedad del poder público y-más concretamente- de los funcionarios que existen en su interior; ya que éstos se encuentran obligados a respetar los límites que el ordenamiento jurídico (incluyendo las interpretaciones que hacen los tribunales) les prevé de manera permisiva al momento de realizar una actividad o ejercer sus funciones. Ene se sentido, todo funcionarios está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución y sus interpretaciones y/o contenido emanado de la Sala al momento de citar o emitir una decisión. No obstante, todo lo antes expuesto en las motivaciones efectuadas por la Cámara inferior en grado, a los REPAROS Uno, Tres, Cinco, Dos y Siete los primeros tres con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, y los últimos con RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, se ha violentado éste derecho fundamental al cual tiene acceso mis patrocinados, porque las condenas impuestas por los Jueces de la Cámara de Primera Instancia, no se encuentran adecuadas a los procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. En tal sentido, los fallos proveídos en la sentencia de mérito, han sido arbitrarios a las facultades que poseen los juzgadores, ya que estos como aplicadores de la ley, y garantes de un proceso constitucional configurado, se encuentran obligados a respetar el debido proceso, con especial énfasis en los principios fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador, entre los cuales encontramos el ***Principio de Tipicidad****, que es una manifestación singular del* ***principio de legalidad****, mediante el cual se exige que la norma con rango de ley, defina precisamente las infracciones, estando asimismo legalmente previstas, las sanciones aplicables. En este sentido, podemos definir el Principio de Tipicidad como parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de una predeterminación normativa de as conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones, exigencia que tiene implicación en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionatorias del estado, es la facultad legal que tiene la Administración Pública de sancionar, la cual tiene su fundamento legal, en el artículo 14 de la Constitución de la República, el cual estipula "corresponde únicamente al órgano Judicial la facultad de imponer penas. Sin embargo, las autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso...". No obstante, esta potestad impone límites del juzgador, ya que se encuentra sometido al cumplimiento de la Constitución y a las leyes, tal como lo establece el artículo 172 inciso tercero de la Constitución, y el artículo 65 inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respectivamente. En consecuencia, al haberse emitido condenas por Responsabilidad Administrativas y Patrimonial, sin garantizar y respetar la seguridad jurídica que les asistía a mis mandantes, la Cámara inferior en grado afectó directamente la esfera jurídica y material de los servidores actuantes, al ubicarlos en una desprotección efectiva de los derechos y deberes que les garantiza el Estado como administrador. Por ello, a vosotros Honorables Magistrados solicito revoquéis esa parte de la sentencia que les ocasiona agravios, y pronuncies la que en derecho corresponde, siendo ésta la de una absolución a favor de mis patrocinados, teniendo por desvanecidos los Reparos UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS Y SIETE que ilegal e injustamente se les han declarado, dadas las explicaciones y los argumentos vertidos en la presente expresión de agravios. VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD: De acuerdo a la doctrina el Derecho de la Propiedad se define como: "el derecho o facultad de poseer algo que es objeto dentro del marco jurídico aplicable. En el derecho real que implica el ejercicio de las facultades jurídicas más amplias que el ordenamiento jurídico concede sobre un bien." En el ámbito legal la propiedad es el poder directo que se ejerce sobre un bien. Este poder otorgar a su titular la capacidad de disponer libremente del objeto y sus frutos, teniendo como limitaciones aquellas que imponga la misma ley. El derecho de propiedad incluye todos aquellos bienes que son susceptibles de apropiación y que pueden ser útiles, limitados y aptos para la ocupación. La importancia de la propiedad radica en que es fundamental y necesaria para la existencia armónica de la vida social, esta condición sirve para que el hombre sobrellevar su vida y desarrollar aquellas acciones para alcanzar sus metas y modo de vida deseado. Desde ése enfoque, las condenas impuestas por la Cámara A quo en concepto de Responsabilidad Patrimonial y multas en concepto de Responsabilidad*

Administrativas, directamente afecta al Derecho de la Propiedad del cual gozan mis patrocinados, porque sobre las cantidades de dinero que se les está condenando a restituir al Estado o fondo público, sin que mis representados se hayan visto lucrados, favorecidos o hayan incrementado su patrimonio con dichas situaciones; se les está despojando de una cantidad de dinero de manera injustificada, injusta ilegal y arbitraria, así debe ser declarado por vosotros Honorable Cámara superior, al evaluar mis argumentos aquí planteados. PETITORIO. Sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y bajo la convicción que vosotros Honorables Magistrados haréis una evaluación y valoración de las pruebas vertidas y las explicaciones dadas conforme a derecho corresponde, respetuosamente ***OS PIDO:*** *-Tengáis por evacuado e traslado que me conferisteis para expresar agravios; -Revoquéis la sentencia venida en apelación, y pronunciéis la que en derecho corresponde, es decir absolviendo a mis representados de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial Parcial decretada en los REPAROS: UNO, DOS, TRES, CINCO, SEIS Y SIETE que motivo este juicio de cuentas en contra de mis mandantes. – Se resuelva y se haga saber lo resuelto, de conformidad a lo que dispone el artículo 18 de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico aplicable. – Se dé el trámite de ley que corresponda....""".*

III)- Por auto de folios 11 vuelto a 12 frente, la Cámara tuvo por expresado los agravios por parte del Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores; **Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Ramos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza**, y **Alicia Esmeralda Hernández Reyes.** Asimismo se confirió traslado a la Licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a efecto que contestara agravios.

"""...Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil diecinueve; en la cual se corre traslado a la Representación Fiscal para contestar agravios de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, razón por la que contesto de la forma siguiente: Por escrito de fecha 15 de mayo de 2019, ha expresado agravios el Licenciado Juan José Guevara Hernández, en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: LUCIANO FUENTES DÍAZ, AGUSTÍN SANTOS ORELLANA, DAVID ARÍSTIDES HERNÁNDEZ SANTOS, MELIDA DINORA ARGUETA URBINA, JOSÉ EXAQUIEL MORALES DÍAZ, JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ SANTOS, VALENTÍN AMAYA MARTÍNEZ, MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JAIME ALFONSO CANIZALEZ RAMOS, MARVIN ORLANDO MENDOZA MENDOZA, Y ALICIA ESMERALDA HERNÁNDEZ REYES. "Aduciendo el abogado que en la sentencia recurrida se emitieron condenas por responsabilidad administrativa y patrimonial, sin garantizar y respetar la seguridad jurídica que les asistía a sus mandantes." De lo expuesto por la parte apelante, la representación fiscal considera no valido los argumentos del Abogado en razón de que se puede constatar de la lectura de la sentencia que los puntos observador por el equipo de auditores son los incorporados en el pliego de reparos siendo estos desarrollados, analizados y valorados de manera individual en la sentencia apelada, que la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas al emitir la sentencia se pronuncia respecto a los siete reparos; así también en cada etapa los servidores han tenido la oportunidad procesal para presentar la prueba pertinente para desvirtuar los hallazgos. Por tanto se concluye que corresponde a esta instancia pronunciarse de conformidad al artículo 73 de la Corte de Cuentas de la República. Es importante citar que en el recurso de apelación se ***circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.*** *Siendo como tal una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este*

21

tribunal superior confirme dicha sentencia. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuado el traslado conferido: -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente...""".

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República y 515 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, que por su orden establecen: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes."; "La sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión.";* se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado en el Romano II mediante el cual se declaró Responsabilidad Patrimonial por el Reparo Dos; Romano III el cual se declaró Responsabilidad Patrimonial por el Reparo Seis; y Romano IV por el cual se declaró la Responsabilidad Administrativa por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco, Seis y Siete.

Es pertinente hacer mención que se enunciaran los reparos indicados en el escrito de apelación presentado por el Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de los señores: **Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz,** y otros; los cuáles serán desarrollados de manera general, ya que así fueron expuestos por el Poderdante.

REPARO NÚMERO UNO

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

FALTA DE APLICACIÓN DE COSTOS Y LIQUIDACIONES DE PROYECTOS.

EL equipo de auditoría comprobó que la Contadora Municipal no aplicó los costos y liquidación a los proyectos ejecutados, debido a que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, (según detalle de cuadro anexo). Infringiendo el Art. 104 literal b) del Código Municipal que establece: "El municipio está obligado a: b) REGISTRAR DIARIA Y CRONOLÓGICAMENTE, TODAS LAS TRANSACCIONES QUE MODIFIQUEN LA COMPOSICIÓN DE LOS RECURSOS Y OBLIGACIONES MUNICIPALES; Y EN LOS CASOS QUE PROCEDA, MANTENER REGISTROS CONTABLES DESTINADOS A CENTRALIZAR Y CONSOLIDAR LOS MOVIMIENTOS CONTABLES DE LAS ENTIDADES DEPENDIENTES DEL MUNICIPIO"; el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado,

SAFI establece: "C.2.6 NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS 1. COSTO Y APLICACIÓN EN LOS PROYECTOS. "Los desembolsos imputables a proyectos a grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos. El costo contable de los proyectos o programas estará conformado por todos aquellos desembolsos inherentes a éstos. Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles de larga duración con cargo a proyectos, que al finalizar la ejecución quedaran formando parte de los recursos institucionales, incrementaran anualmente el costo contable en el monto de la depreciación de dichos bienes. El costo contable de los proyectos que por sus objetivos o características no estén destinados a la formación de un bien físico final, como aquellos relacionados con obras en bienes de uso público, deberá de aplicarse el GASTO DE INVERSIONES PUBLICAS contra la cuenta de complemento respectiva, simultáneamente con la contabilización del hecho económico. Al 31 de diciembre de cada año, el costo contable deberá trasladarse a la subcuenta COSTO ACUMULADO DE LA INVERSION de cada proyecto, excepto las cuentas que representan las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de larga duración, las cuales tendrán el saldo acumulado hasta que se liquide contablemente el proyecto respectivo. ...Deberá responder por dicha infracción de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cunetas de la República, la señora **ESMERALDA HERNANDEZ REYES**, Contadora Municipal.

REPARO DOS
(RESPONSABILIDAD AD MINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)
PAGOS REALIZADOS SIN GESTION DE RECUPERACION DE MORA TRIBUTARIA.

El equipo de auditores comprobó, que el Concejo Municipal autorizó y pago servicios por gestiones de recuperación de Mora Tributaria a la señora Angélica aria Ortiz de Guevara, la cantidad de $3,390.88, sin haber realizado las gestiones pertinentes con los contribuyentes; y a las empresas Telemovil de El Salvador, S.A de C.V. y Empresa Eléctrica de Oriente. S.A de C.V., no estaban en mora y es considerado como ingreso corriente y dichos pagos fueron gestionados por la Encargada de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Simón (según detalle de cuadro anexo). Inobservando los Artículos 31 numeral 4, 57 y 86 del Código Municipal, las Cláusulas primera y tercera del Contrato de servicios profesionales para la realización de la Gestión y Recuperación de la Mora Tributaria, firmado el 14 de marzo de 2016. Infracción por la cual deberán responder los señores: **Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana**, Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos**, Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina**, Segunda Regidor; **José Exaquiel Morales Díaz**, Tercer Regidor; **José Francisco**

22

Hernández Santos, Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor.

REPARO NUMERO TRES

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

PROCESOS DE CONTRATACIÓN NO PUBLICADOS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS.

El equipo de auditores comprobó que el Jefe de la UACI no elaboró ni publicó en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones correspondiente al periodo fiscal 2016, de igual manera no realizó las publicaciones de las convocatorias y resultados a través del Sistema Electrónico d Compras Públicas de 6 proyectos realizados bajo la Modalidad de Libre Gestión y Licitación Pública durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 (según detalle de cuadro anexo). Infringiendo los Arts. 10 literal d), 61 y 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y Art. 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Deberá responder por dicha infracción el señor **Marvin Orlando Mendoza Mendoza**, Jefe de la UACI.

REPARO NÚMERO CINCO

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

INCUMPLIMIENTO DE TRABAJO DEL AUDITOR INTERNO.

El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal de San Simón, contrató y pagó en el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, los servicios de auditoría interna, determinando el incumplimiento de sus funciones según lo establecido en el plan anual de trabajo de auditoria del año 2016, así: 1) Incumplimiento de funciones: a) No ha recibido las 40 horas de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias, ya que no se le da validez a la constancia presentada por carecer de legalidad y autenticidad. b) El Plan Anual de Trabajo no fue autorizado por el Concejo Municipal. c) No lleva un control de asistencia que garantice el cumplimiento de horario de trabajo. 2) Existe Incumplimiento de aspectos técnicos en: 1) Examen a la Unidad de la Mujer 2) Examen Especial a la Unidad de Cuentas Corrientes 3) Examen Especial a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) Proyectos de Inversión Social e Infraestructura 4) Examen Especial a la Unidad de Tesorería (Ingresos y Egresos); así: a) Los papeles de trabajo no están referenciados ni ordenados por medio de índices. b) No ha elaborado el Archivo permanente de la normativa legal y técnica aplicable al Municipio. c) No se identificaron los criterios legales y técnicos vigentes a efecto de desarrollar los

procedimientos de auditoría. d) No se elaboró el programa de planificación y ejecución de procedimientos en cada fase. e) De los cuatro Exámenes practicados se elaboró solo dos Memorandos de Planificación. f) Los procedimientos no cuentan con referencia cruzada con los respectivos documentos de auditoría, así mismo carecen de la fecha de finalización. g) El auditor Interno no estableció Plan de Muestreo. h) No comunicó por escrito a los responsables las deficiencias identificadas. i) Las cédulas de trabajo no cuentan con marca. j) La Estructura de los Hallazgos no incluye el apartado de los Comentarios de la Administración, ni Comentario de los Auditores. k) No elaboró el Borrador de Informe. l) El Informe de Auditoría, su estructura no contiene la siguiente información: Seguimiento de Auditoría, Párrafo aclaratorio. m) No realizó convocatoria por escrito para la lectura del borrador de informe a los funcionarios y empleados relacionados con las observaciones. Infringiendo los Arts. 34, 36 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; los Art. 1, 11, 33,, 79, 81, 86, 94, 102 103, 154, 163, 187 y 191 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental; Numeral 6 del Contrato de Trabajo por Servicios Profesionales en el cargo de Auditor Interno, de fecha 4 de enero de 2016, numeral 6 compromisos del Contratante; Numeral 7 del Contrato de Trabajo por Servicios Profesionales ene l cargo de Auditor Interno, de fecha 4 de enero de 2016; y Párrafo último del Contrato de Trabajo por Servicios Profesionales en el cargo de Auditor Interno, de fecha 4 de enero de 2016. Infracción por la que deberán responder los señores: **Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana**, Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos**, Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina**, Segunda Regidor; **José Exaquiel Morales Díaz**, Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos**, Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor; **Jaime Alfonso Canizalez Ramos**, Auditor Interno.

REPARO NÚMERO SEIS
(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)
GASTOS EN HORAS MAQUINAS EN INMUEBLE NO LEGALIZADO E INSCRITO EN EL CENTRO NACIONAL DE REGISTRO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.

El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal autorizó la erogación de $2,545.00 en concepto de renta y traslado de una retroexcavadora, para efectuar trabajos en inmueble ubicado en Cantón Las Quebradas, el cual no está legalizado; ni inscrito en el CNR, a favor de la Municipalidad de San Simón. Inobservando los artículos 31 numeral 4, 51, 152 del Código Municipal; Art. 107 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 12 párrafo último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Deberán responder por

23

dicha infracción los señores: **Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana**, Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos**, Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina**, Segunda Regidor; **José Exaquiel Morales Díaz**, Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos**, Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor.

REPARO NÚMERO SIETE

(RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

INCONSISTENCIA EN ERGISTRO DE BIENES INMUEBLES.

El equipo de auditores comprobó que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2016, presentaba las siguientes inconsistencias en Bienes Inmuebles, así: a) La Contadora Municipal, no había registrado 39 bienes inmuebles, conforme al valor de adquisición según escritura pública de propiedad. b) El Concejo Municipal no realizó las gestiones para registrar en el Centro Nacional de Registros 22 Bienes Inmuebles propiedad de la municipalidad. Y c) Existen 17 Bienes Inmuebles que han sido donados a la Municipalidad y no han sido registrados contablemente y no poseen valor. Inobservando los Arts. 31 numeral 2, 51 literal a), 104, 105, 152 y 153 del Código Municipal. Debiendo responder por dicha infracción los señores: **Luciano Fuentes Díaz**, Alcalde Municipal; **Agustín Santos Orellana**, Síndico Municipal; **David Arístides Hernández Santos**, Primer Regidor; **Melida Dinora Argueta Urbina**, Segunda Regidor; **José Exaquiel Morales Díaz**, Tercer Regidor; **José Francisco Hernández Santos**, Cuarto Regidor; **Valentín Amaya Martínez**, Quinto Regidor; **Manuel de Jesús Hernández Ramírez**, Sexto Regidor y **Alicia Esmeralda Hernández Reyes**, Contadora Municipal.

En esta Instancia el Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores; **Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Ramos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza**, y **Alicia Esmeralda Hernández Reyes**, en su escrito de expresión de agravios expuso de forma general los agravios por la imposición de la Responsabilidad Administrativa, como así como la Responsabilidad Patrimonial declaradas a sus representados, de la forma siguiente: Que a sus patrocinados se les vulneraron los Principios de Legalidad y Culpabilidad, específicamente en los reparos Uno, Tres, Cinco y Siete, con Responsabilidad Administrativa, argumentando que arbitrariamente se les condenó a unos a pagar el veinte por ciento del salario devengado durante el periodo auditado, y a los demás el equivalente a un salario mínimo urbano, sin haber hecho una

valoración adecuada de los argumentos técnicos de defensa y valorar la documentación probatoria; Además alega que el razonamiento utilizado por los jueces de Primera Instancia para condenar a sus representados, no se apega a la conducta prevista en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para determinar la Responsabilidad Administrativa, por lo que manifiesta que al no existir los elementos legales que exige el citado artículo, la Cámara A quo emitió una condena arbitraria e injusta, ilegal e hizo una aplicación indebida de la Ley de la Corte de Cuentas de la República violentándoles lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República, así como el **Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso**, al no establecerles válida ni legalmente su culpabilidad en la sentencia recurrida, asimismo expone que dentro del debido proceso y en virtud del Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionados los hechos constitutivos de infracción administrativa o patrimonial, las personas físicas que resulten responsables de las mismas, el cual exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa o patrimonial, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la transgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva, *lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones.* (Sentencia del 24-02-98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). Respecto a los reparos Dos y Seis con Responsabilidad Administrativa y patrimonial solicita que sus representados sean absueltos de la Responsabilidad Patrimonial consignada en dichos reparos, que de forma parcial les impuso Juez A quo y en segundo lugar las Responsabilidades Administrativas, alegando que la sentencia venida en apelación carece de verdaderas razones y argumentos de Hecho y Derecho que la fundamenten, las explicaciones, los razonamientos, las consideraciones o las conclusiones necesarias del porqué de dicha sentencia, cuando a sus mandantes les asiste la presunción de inocencia, que es un derecho consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República, que establece "*Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*", alegando lo dispuesto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, REF-306-A-204 DE FECHA 29/08/2008, que establece que toda persona sometida a un proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia de fondo condenatoria o resolución motivada y respetando los principios del debido proceso judicial o administrativo, además comenta que los Jueces de la Cámara A quo desconocen la aplicabilidad de los artículos 216 y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refieren a la motivación de la sentencia; de igual forma hace referencia a la violación a la a Seguridad Jurídica señalado que sus representados en su calidad de cuentadantes condenados, con tal decisión que ahora

24

se impugna, se han visto afectados en sus derechos y/o categorías de rango Constitucional que la jurisprudencia Constitucional ha perfilado en su contenido, como lo es la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 2 Cn., que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, alegando que en razón de ese artículo todo funcionarios está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución y sus interpretaciones y/o contenido emanado de la Sala al momento de citar o emitir una decisión; finalmente en su expresión de agravios argumenta la **Violación al Derecho de la Propiedad,** definiéndola como "el derecho o facultad de poseer algo que es objeto dentro del marco jurídico aplicable, alegando que desde ése enfoque, las condenas impuestas por la Cámara A quo en concepto de Responsabilidad Patrimonial y multas en concepto de Responsabilidad Administrativas, directamente afecta al Derecho de la Propiedad del cual gozan sus patrocinados, porque sobre las cantidades de dinero que se les está condenando a restituir al Estado o fondo público, sin que sus representados se hayan visto lucrados, favorecidos o hayan incrementado su patrimonio con dichas situaciones, la cual se les está despojando de una cantidad de dinero de manera injustificada, injusta ilegal y arbitraria.

La Representación Fiscal al contestar el traslado conferido es de la opinión que los agravios expresados por el Licenciado Juan José Guevara Hernández, en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores: Luciano Fuentes Díaz, Agustín Santos Orellana, David Arístides Hernández Santos, Melida Dinora Argueta Urbina, José Exaquiel Morales Díaz, José Francisco Hernández Santos, Valentín Amaya Martínez, Manuel de Jesús Hernández Ramírez, Jaime Alfonso Canizalez Ramos, Marvin Orlando Mendoza Mendoza, y Alicia Esmeralda Hernández Reyes, aduciendo que en la sentencia recurrida se emitieron condenas por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, sin garantizar y respetar la Seguridad Jurídica que les asistía a sus mandantes, está representación fiscal considera no valido los argumentos del Abogado en razón de que se puede constatar de la lectura de la sentencia que los puntos observador por el equipo de auditores son los incorporados en el pliego de reparos siendo estos desarrollados, analizados y valorados de manera individual en la sentencia apelada; así también que en cada etapa los servidores han tenido la oportunidad procesal para presentar la pruebas pertinentes para desvirtuar los hallazgos, concluyendo que el recurso de apelación se **circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes**. Siendo como tal una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación, por lo que posterior al estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la legalidad.

Al respecto esta Cámara al analizar los alegatos vertidos por los apelantes y la Representación Fiscal, las incidencias en el proceso de Primera Instancia y los de Segunda Instancia, hace las siguientes consideraciones: El Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ,** en la calidad de Apoderado General Judicial de los funcionarios recurrentes en su escrito de expresión de agravios, desarrollo los supuestos agravios causados por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que feruta, este Tribunal procederá a desarrollarlos así: **a)** Referente a lo alegado por el Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ**, en su carácter en que actúa, el cual alega que por parte del Juez A quo, existió violación a los Principios de Culpabilidad, Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso: Este Tribunal estima oportuno realizar un esbozo teórico sobre los principios constitucionales que el Poderdante aduce se han infringido con la sentencia de la Cámara Quinta de Primera Instancia: Entiéndase **Legalidad o juridicidad Sobre el principio de legalidad contenido en el artículo 15 de la Constitución,** la jurisprudencia constitucional –v. gr. en las Resoluciones de fechas 23-IX-2002 y 3-II-2006, pronunciadas en los Amps. 330-2000 y 28-2005, respectivamente– ha manifestado que dicha categoría jurídica rige la actividad estatal, siendo que tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución. Asimismo, dicha jurisprudencia ha manifestado que toda ley que faculte privar de un derecho a la persona debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir; de lo contrario se estaría infringiendo la Constitución. Así, el principio de legalidad rige a la Administración Pública, por lo que la actuación de todo funcionario o autoridad administrativa ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad o competencia atribuidos previamente por la ley; y Sobre el **Principio de Culpabilidad** En las Resoluciones de fechas 15-VI-2004, 19-VII-2007, 19-V-2010 y 8-VII-201, emitidas en los Amps. 117-2003, 332-2006, 404-2008 y 726-2008, se sostuvo el principio de culpabilidad implica que en todo ordenamiento sancionador rige el criterio de que la responsabilidad puede ser exigida sólo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa. En ese mismo, la jurisprudencia constitucional –v. gr. la Sentencia de fecha de fecha 29-IV-2013, pronunciada en la Inc. 18-2008– expuso que el principio de culpabilidad en la materia de la PSA supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad, aún y cuando no se establezcan expresamente en el ordenamiento administrativo salvadoreño. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios y, de forma correlativa, un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido. En un caso en particular,

25

específicamente en la Sentencia de fecha 15-VI-2004, emitida en el Amp. 117-2003, la Sala de lo Constitucional estableció, básicamente, que la inobservancia del principio de culpabilidad genera afectación al principio de presunción de inocencia y al derecho a la seguridad jurídica, sobre todo cuando un acto administrativo no posee la debida motivación sobre la culpabilidad del infractor. Es así que consta a folios 25 del Informe de Auditoría el Acta de Lectura de Borrador del Informe de Auditoría Financiera, que como antes se hizo mención, fue la base para la elaboración del Pliego de Reparos que contenía los hallazgos que a criterio del equipo de auditoria no fueron superados, mismos que fueron notificados en legal forma a cada uno de los responsables, tal como consta de folios 85 a 97, a fin de que hicieran uso de su derecho de defensa, sin embargo, a criterio del Juez Aquo, en tanto que valoro las explicaciones y prueba presentada, al momento de dicta la sentencia recurrida, estableciendo así, que durante el desarrollo del presente proceso, se ha demostrado la infracción a lo que establecen los Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, respecto a la acción u omisión de los servidores públicos de la Municipalidad de San Simón, fundando que existió detrimentos de los fondos municipales destinados a realizar obras en beneficio de la población de ese municipio, tipificada en la Ley de la Corte de Cuentas como Responsabilidad Patrimonial, así como por la inobservancia de las leyes, reglamentos y normativa previamente establecido dando lugar a la Responsabilidad Administrativa, sancionada en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con la multa correspondiente, atendiendo al cargo y salario devengado al momento en que se dieron los hechos; en tal sentido, los Principio de Culpabilidad y Legalidad alegados como violentados por parte del Apoderado, han sido debidamente respetados, ya que el Principio de Culpabilidad constituye uno de los límites al ius puniendi del Estado y significa que para imponer una pena a un sujeto es preciso que se le pueda culpar, responsabilizar del hecho que motiva su imposición; asimismo el Art. 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece Principio de legalidad *"Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal. Las formalidades previstas son imperativas. Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida"*. Respecto al **Principio de Seguridad Jurídica**, es uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares. El principio de seguridad jurídica debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos. Dentro de este

orden de ideas, el Tribunal Constitucional español lo ha configurado como una "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, sin agotarse en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulado expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad" (Voto 27- 81). Esta Cámara es del criterio que como se estableció al inició, desde el Informe de Auditoría así como en el Pliego de Reparos, se individualizó la infracción de cada funcionario, en razón de las funciones y atribuciones de su cargo, es así que al momento de emitir el fallo recurrido, el Juez A quo les impuso las sanciones de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo cual se ha respetado lo establecido en el citado Art. 14, así como la presunción de inocencia señalada en el Art. 12 en la Constitución de la República, ya que como se ha hecho mención existió una garantía al debido proceso para que dichos funcionarios ejercieran su derecho defensa, aportando la prueba pertinente y útil a fin de desvirtuar las responsabilidad atribuidas en su contra, garantizándoles así el Principio de la seguridad jurídica la cual es un principio que informa a todo el ordenamiento jurídico y que se erige en nuestra Constitución a efecto de salvaguardar las relaciones de interactividad tanto de los ciudadanos entre sí, como las de estos frente al Estado, contenido en el Art. 2 de la Constitución que establece "*Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos*". **En cuanto al Debido Proceso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional** –v. gr. en la Resolución de fecha 19-VII-2007, emitida en el Amp. 332-2006, la expresión "debido proceso" es una categoría genérica, identificada con un proceso constitucionalmente configurado, tal como se ha establecido jurisprudencialmente, el cual incluye una serie de derechos conectados entre sí –audiencia, defensa, a la presunción de inocencia, juez natural, entre otros- que configuran la estructura del debido proceso. Reconocido de manera expresa en el Art. 2 e inmerso en el Art. 14 de la Constitución de la República, como se ha hecho mención durante el desarrollo del presente proceso, a los ahora recurrentes, se les ha brindo el derecho de audiencia y defensa desde el inicio del presente Juicio de Cuentas, en el Informe de Auditoria se les concedió la oportunidad emitir los comentarios a fin desvirtuar las observaciones hechas por parte del equipo de auditores, en el Pliego de Reparos se les emplazó para que presentaran las explicaciones así como las pruebas pertinentes y útiles con el propósito de desvirtuar los reparos contenidos en el Pliego de Reparos, así como se les garantizó el derecho a recurrir y presentar los agravios que a su criterio les causo el fallo emitido por el Juez Aquo, es decir que durante el desarrollo del presente Juicio de Cuentas de ha garantizado el debido proceso. Referente al **Derecho de la Propiedad**, también alegado como violentado, este Tribunal superior en grado considera pertinente mencionar que lo alagado por el referido

26

profesional, no constituye un verdadero agravio, en el sentido que la condena impuesta por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, se refiera al reintegro de los fondo del Estado y que fueron mal utilizados por parte del Concejo Municipal de San Simón, es decir como funcionarios públicos y no como personas naturales, ya que en razón de sus cargos estaban obligados a ejercer la administración de los fondos municipales con transparencia, eficiencia y eficacia, tal como lo establece el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, así como también lo establece el Reglamento de la Ley del FODES en el Art. 12 inciso tercero "*...Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos...*"; en tal sentido prevalecen los intereses de los habitantes de San Simón, por lo tanto, esta Cámara es del criterio que el fallo recurrido está conforme a derecho corresponde, comprobándose durante el desarrollo del presente proceso, que se ha garantizado el debido proceso, por lo cual no ha existido las violaciones a los principios y derechos alegados por el poderdante Licenciado **JUAN JOSÉ GUEVARA HERNÁNDEZ,** es por ello que este Tribunal superior en grado procederá a confirmar el fallo emitido por el Juez A quo por estar apegado a Derecho,

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) CONFÍRMASE** en todas sus partes el fallo de la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por estar apegada a derecho; **II)** Declárase ejecutoriada la Sentencia relacionada; líbrese la ejecutoria de ley para los efectos pertinentes; **III)** Vuelva la Pieza Principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HAGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-015-2017
Alcaldía Municipal de San Simon, Depto. de Morazán
Cámara de Segunda Instancia / MHernandez